

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Rol N° 99.487-2020, caratulados "Agrícola Santis Frut Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente", sobre reclamación judicial, se ha interpuesto por la reclamante recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinte, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que acogió parcialmente la reclamación deducida por Agrícola Santis Frut Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 286, de fecha 25 de febrero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("la resolución sancionatoria" o "Res. Ex. N°286") en virtud de la cual se sancionó a la recurrente de autos con una multa total ascendente a 2.646.5 Unidades Tributarias Anuales (UTA).

Para un cabal entendimiento del asunto que debe resolver esta Corte, cabe dejar consignado desde ya los siguientes antecedentes:

**I. Antecedentes.**

Santis Frut es titular del proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut" (en adelante, "el proyecto"), cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 53 de 2 de junio de 2003 de la



Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N° 53/2003").

El proyecto de la empresa Santis Frut, ubicado en la comuna de San Felipe, Región de Valparaíso, contempla el acondicionamiento de galpones existentes para transformarlos en una agroindustria, cuyo objetivo sería el almacenamiento, limpieza, embalaje y comercialización de pasas y ciruelas, contemplándose nuevas instalaciones, incluyendo una planta de tratamiento de los residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes"). El diseño del proyecto consideraba la recolección de los RILes, su traslado y elevación hasta la zona de tratamiento, su procesamiento, y la disposición del agua empleada mediante infiltración, así como el proceso y deshidratación del lodo evacuado del sistema de tratamiento de agua.

El proyecto de Santis Frut constituye 'fuente emisora' de acuerdo con lo señalado por el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante "D.S. N° 46/2002"). De conformidad con ello, la Resolución Exenta N° 2.332, de 18 de julio de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente (en adelante, "RPM").



El 9 de abril de 2012, la RCA N° 53/2003 fue revocada, mediante Resolución Exenta N° 66, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante "Resolución Exenta N° 66/2012"), que resolvió un proceso de sanción seguido en contra de Santis Frut por incumplimiento de los considerandos 8, 8.6, 8.7, 8.10 letra b, 8.13 y 8.16 letra a) numerales i, ii y iii de la RCA N° 53/2003, los cuales se refieren a las condiciones que debía cumplir el sistema de tratamiento de RILes a implementar.

El 28 de enero de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió el Ord. N° 121, de 23 de enero de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso (en adelante, "SEREMI de Salud"), en el cual se adjuntó copia de denuncia ingresada a través del sistema de Trámite en Línea del referido servicio, en contra de Santis Frut. La aludida denuncia, fue presentada por la Sra. Marcia Alejandra Ramírez Núñez, quien señaló que la planta procesadora de frutos Santis Frut generaba molestias producto del mal manejo de RILes y basuras, tales como malos olores, proliferación de moscas, zancudos y roedores.

El 28 de abril de 2015, se efectuó una inspección ambiental en el lugar en que se emplaza el proyecto por parte de la SEREMI de Salud y la SMA, de cuyos resultados



DQLLVCQXGF

y conclusiones se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental "Requerimiento Ingreso SEIA Proyecto Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut".

El 3 de septiembre de 2015, mediante Resolución Exenta N° 792 (en adelante, "Resolución Exenta N° 792/2015"), la SMA ordenó al titular la adopción de medidas provisionales a raíz de los hallazgos detectados en la inspección ambiental realizada el 28 de abril de 2015.

El 4 de marzo de 2016, funcionarios de la SMA llevaron a cabo una actividad de inspección ambiental dirigida a fiscalizar el cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la Resolución Exenta N° 792/2015. Las conclusiones y hechos constatados en dicha actividad constan en el Informe de Fiscalización 'Medidas Provisionales Agrícola Santis Frut'.

Por otro lado, en el marco de la supervigilancia de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, a partir de los cuales se habría detectado que no se remitieron los reportes de autocontrol del programa de monitoreo correspondientes a los meses de febrero de 2015 a febrero de 2018.



El 7 de marzo de 2017, mediante Ord. N° 627, la SMA solicitó al Director Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") su pronunciamiento sobre la necesidad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto 'Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut', de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° letra i) de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA").

El 26 de abril de 2017, mediante Ord. N° 180, el Director Regional de Valparaíso del SEA evacuó el pronunciamiento solicitado, indicando que tanto la planta agroindustrial de Santis Frut como el sistema de tratamiento de los RILes que se producen por su operación, configuran, respectivamente, las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"), de manera que requerían someterse obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.

El 8 de junio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 547 (en adelante, "Resolución Exenta N° 547/2017"), la SMA confirió traslado a Santis Frut sobre el posible requerimiento de ingreso al SEIA que se haría al



proyecto. El 4 de julio de 2017, Santis Frut evacuó el traslado comprometiéndose a efectuar el ingreso del proyecto al SEIA, bajo las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, solicitando un plazo de 60 a 90 días hábiles para este fin, e indicando que se encontraban preparando la DIA correspondiente.

El 18 de agosto de 2017, mediante Resolución Exenta N° 926 (en adelante, "Resolución Exenta N° 926/2017"), la SMA requirió a Santis Frut el ingreso al SEIA de su proyecto Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut Ltda., otorgándole un plazo de 15 días hábiles para presentar un cronograma de trabajo, en que se acreditase la fecha en que ingresaría su proyecto al SEIA, y previniendo que las actividades que se encontraban en elusión no podrían seguir ejecutándose mientras no contaran con una resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA") que lo autorice.

El 29 de septiembre de 2017, la recurrente dio respuesta a la resolución precedentemente señalada, indicando que se encontraban en el proceso de contratación de una empresa para la confección de la DIA. En este contexto, se adjuntó un cronograma de trabajo, en que se consideró como primer mes a octubre de 2017, contemplándose el ingreso del proyecto al SEIA en un plazo de 4 meses a partir de entonces –esto es, en enero



de 2018-, así como un plazo total de 10 meses para la obtención de una RCA.

El 3 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 511 de 3 de mayo de 2018, se resolvió remitir a la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes vinculados al requerimiento de ingreso al SEIA formulado a través de Resolución Exenta N° 926/2017 y tramitado en el procedimiento Rol REQ-004-2017, en contra de la empresa Santis Frut, debido a la existencia antecedentes que darían cuenta de un eventual incumplimiento al referido requerimiento de ingreso.

En este contexto, el 14 de mayo de 2018, la SMA dictó la Resolución Exenta No 1/ Rol D-034-2018, mediante la cual formuló cargos en contra de Agrícola Santis Frut Ltda., iniciando la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-034-2018.

Los cargos contenidos en la citada resolución fueron los siguientes:

1. Operación de una planta Agroindustrial emplazada en un terreno de 48.937 m<sup>2</sup> que corresponde al Lote A-1 de la Parcela N° 10 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, comuna y provincia de San Felipe, Región de Valparaíso; la cual cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que contempla un sistema de infiltración, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental vigente, transgrediendo con ello los artículos 3° letra i) y 35



letra b) de la LOSMA, 10 letras g) y o) de la Ley N° 19.300 y 3° letras g), g.1), g.1.3), o), o.7) y o.7.2 del Reglamento del SEIA (en adelante, "cargo o infracción N° 1"). Dicha infracción fue clasificada como grave conforme al numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

2. Incumplimiento al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N° 926 de 18 de agosto de 2017, transgrediendo con ello lo prescrito en los artículos 3° letra i) y 35 letra b) de la LOSMA, así como lo ordenado en dicha resolución (en adelante, "cargo o infracción N° 2"). Esta infracción fue clasificada como grave conforme al numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

3. El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 2015 y febrero de 2018, infringiendo con ello los artículos 35 letra g) de la LOSMA, 13 y 16 del D.S. N° 46/2002, así como la Resolución Exenta SISS N° 2332, de 18 de julio de 2006 (en adelante, "cargo o infracción N° 3"). Esta infracción fue clasificada como leve conforme al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

4. Incumplimiento a las medidas provisionales decretadas mediante Resolución Exenta N° 792/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que se constata



en lo siguiente: - No se acredita retiro de RILes por transportista autorizado, ni hacia destinatario final autorizado; - No se emite informe mensual respecto a la gestión de RILes; - No sellado del pozo de infiltración para efluentes provenientes del sistema de tratamiento de RILes; infringiendo lo dispuesto en el artículo 35 letra 1) de la LOSMA y lo ordenado en el resuelvo primero y segundo de dicha resolución (en adelante, "cargo o infracción N° 4"). Esta infracción fue clasificada como grave conforme al numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

El día 13 de junio de 2018, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), en el cual se proponían acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-034-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta, la cual se tuvo por presentada mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-034- 2018.

El 6 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N°4/Rol D- 034-2018 y Resolución Exenta N°6/Rol D-034-2018, de 16 de agosto de 2018, la SMA realizó observaciones al PDC presentado por Santis Frut. En respuesta a las referidas observaciones, la empresa presentó versiones refundidas del PdC con fechas 2 de agosto y 31 de agosto de 2018, respectivamente.

El 7 de septiembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D-034-2018, la SMA rechazó el PdC



presentado por Santis Frut, levantando en consecuencia la suspensión del procedimiento sancionatorio decretada en el Resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-034-2018.

El 1 de octubre de 2018, la Sra. Natalia Fernández Montenegro, en representación de Santis Frut, presentó descargos en el procedimiento sancionatorio.

El día 7 de noviembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-034-2018, la SMA tuvo por presentados los descargos, así como los antecedentes acompañados los días 8 y 26 de octubre de 2018; a la vez que solicitó a la empresa información con el objeto de contar con antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. El 4 de diciembre de 2018, Santis Frut hizo entrega de la información solicitada, haciendo presente que se estaba entregando información de una empresa distinta y no relacionada a Santis Frut, correspondiente a Sociedad Exportadora Santis Frut Limitada.

El 4 de febrero de 2019, la Instructora decretó el cierre de la investigación en el procedimiento, mediante Resolución Exenta N° 13/Rol D-034-2018, para posteriormente derivar el dictamen del caso, el 13 de febrero de 2019.

El 25 de febrero de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 286 (en adelante, "la Resolución Exenta No



286/2019", "la resolución sancionatoria" o "la resolución reclamada"), en la que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Santis Frut. En dicha resolución, la SMA sancionó al regulado con diversas multas cuyo total fue de 2.646,5 UTA.

El 21 de marzo de 2019, Santis Frut interpuso reclamación judicial del artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600 en contra de la Resolución Exenta No 286/2019, la que fue declarada admisible por el Tribunal.

## **II. Antecedentes de la Reclamación Judicial.**

Agrícola Santis Frut Ltda., interpuso reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental, fundada en el artículo 17 No 3 de la Ley No 20.600, en contra de la Resolución Exenta No 241/2018.

Para los efectos que interesan a los recursos de casación deducidos en autos, en su reclamación ante el Tribunal Ambiental la recurrente formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1. Respecto de la infracción No 1 (Elusión al SEIA), argumenta que se encuentra prescrita y que la potestad sancionadora de la SMA habría caducado, lo que constituiría infracción a la igualdad ante la ley y a los principios de imparcialidad y confianza legítima. Además, indica que la falta de consideración respecto a que el dren de infiltración fue cerrado, como se reconoce en el acta de fiscalización del 4 de marzo de 2016, vulnera el



principio de imparcialidad. Finalmente, alega falta de motivación respecto a la configuración de la tipología de la letra g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA y la utilización de un antecedente erróneo en relación con la superficie efectivamente construida que tienen las instalaciones de Santis Frut. Agrega que se trata de una urbanización que contempla obras de edificación, por lo que el ingreso a evaluación ambiental dependerá de si el establecimiento industrial tiene una superficie construida igual o mayor a 30.000 m<sup>2</sup>. Sostiene que la SMA no justificó por qué consideró que la superficie construida es de 30.000 m<sup>2</sup> y tampoco explicó el cálculo mediante el cual llegó a dicha superficie.

2. Respecto del incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA, la reclamante afirma que la SMA no tramitó un procedimiento administrativo sancionador, con todas las etapas y garantías correspondientes, para efectuar el requerimiento de ingreso al SEIA respecto de su proyecto. Sostiene que para llegar a tal determinación se llevó a cabo un procedimiento "administrativo especial" o "ad hoc", de naturaleza correctiva y de carácter no sancionador, donde únicamente se le dio traslado a su parte, que luego terminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 926/2017, que ordenó ingresar a evaluación ambiental su proyecto.



3. Relativamente a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la reclamante argumenta, en primer lugar, que la SMA considero' que Agrícola Santis Frut no tiene movimiento tributario, y que tanto el beneficio económico obtenido a partir de las infracciones como los costos asociados a las medidas correctivas que se ha buscado implementar, se encuentran radicados en el patrimonio de la empresa Sociedad Exportadora Santis Frut. Agrega que, por lo expuesto, la SMA considero' los antecedentes de una empresa ajena al procedimiento sancionatorio para determinar la capacidad económica y calcular el beneficio económico.

En segundo lugar, señala que la SMA calculo' de manera errada el beneficio económico respecto de la infracción N° 1, pues estimo', sin acreditarlo, que la infracción es de carácter permanente y que se generaron ingresos ilícitos entre 2013 a 2018, por lo que determino' una multa de 1.841 UTA. Sin embargo, afirma que, como se constato' en la fiscalización de 28 de abril de 2015, los pozos de infiltración se habían clausurado a esa fecha.

En tercer lugar, sostiene que la sanción impuesta infringe el principio de proporcionalidad, ya que la SMA no tuvo en cuenta que su parte es una empresa pequeña, que no dispone lodos sanitarios, purines de cerdo u otros efluentes de mayor carga contaminante y odorífica, sino que sus lodos se originan en el lavado de frutos secos.



DQLLVCQXGF

Adiciona que la SMA tampoco considero' que la planta se ubica en un sector rural, que no se afecto' la napa subterránea, que no se genero' ningún daño, siendo el riesgo creado de mínima entidad y que el proyecto solo ha sido objeto de dos denuncias por parte de la misma persona. Concluye que, a su juicio, no resulta adecuado ni razonable imponer una multa de más de \$1.500 millones a una empresa con ingresos del orden de los \$100 millones anuales, además que se considero' la información de una empresa ajena el procedimiento sancionatorio.

### **III. Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental.**

Atendidos los argumentos de la reclamante, y las alegaciones y defensas de la reclamada, y para los fines de los arbitrios de nulidad en estudio, la sentencia recurrida abordó las siguientes materias, del modo que en cada caso se indica:

#### **A. Prescripción de la infracción, caducidad de la potestad sancionatoria de la SMA, e infracción a la garantía constitucional de igualdad ante la ley y a los principios de imparcialidad y confianza legítima.**

1. La reclamante argumenta a este respecto que la infracción N° 1, esto es, la operación de una planta agroindustrial en un terreno de 48.937 m<sup>2</sup>, la cual cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que contempla un sistema de infiltración, sin contar con resolución de



calificación ambiental vigente, se encuentra prescrita y que la potestad sancionadora de la SMA había caducado, lo que constituiría infracción a la igualdad ante la ley y a los principios de imparcialidad y confianza legítima. En tal sentido, sostiene que la elusión al SEIA fue constatada en la actividad de fiscalización que la SMA realizó el 28 de abril de 2015, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo de prescripción, el cual fue interrumpido recién con la notificación de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-034-20185 que formuló cargos y dio inicio al procedimiento sancionador. Agrega que, según el acta de entrega de la carta certificada que fue emitida por Correos de Chile, la notificación de la formulación de cargos se materializó el 22 de mayo de 2018. Afirma que las fechas indicadas permiten concluir que existe una infracción administrativa que se constató el 28 de abril de 2015, que fue objeto de una formulación de cargos de 14 de mayo de 2018, y una prescripción que fue interrumpida recién con la notificación de esta última resolución, lo que se realizó el 22 de mayo de 2018, por lo que, a su juicio, la SMA habría formulado cargos habiendo transcurrido 3 años y 24 días desde que tuvo conocimiento del hecho infraccional. Aduce que la tardanza de más de tres años en formular cargos desde el conocimiento de la infracción y la utilización de este antecedente para configurar la infracción no solo produce



su prescripción, sino que también hace caducar o precluir la potestad sancionatoria de la SMA, pues no se cumpliría con el factor temporal como requisito formal habilitante de la potestad sancionatoria. Asimismo, indica que la falta de consideración respecto a que el dren de infiltración fue cerrado, como se reconoce en el acta de fiscalización del 4 de marzo de 2016, vulneraría el principio de imparcialidad.

2. La reclamada, a su turno, argumenta que la infracción N° 1 se refiere a la elusión del SEIA, por lo que, al tratarse de una omisión, constituiría una infracción permanente, motivo por el cual el plazo de prescripción comienza a transcurrir desde que la infracción deja de ser cometida, esto es, desde que se cuente con la respectiva resolución de calificación ambiental. Además, señala que en el presente caso la extensión del plazo entre la actividad de fiscalización ambiental realizada por la SMA el 28 de abril de 2015 y la formulación de cargos por la infracción, se explica principalmente por la propia contumacia de la infractora, quien, pese a que la SMA llevó adelante un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, se mantuvo en la infracción, incumpliendo los plazos que ella misma comprometió, lo cual derivó en la comisión de la infracción N° 2, por lo que resultaría inexplicable que la empresa pretenda aprovecharse de esa infracción,



DQLLVCQXGF

tratando de alegar la prescripción de la infracción por el tiempo transcurrido. Argumenta que la infracción descrita comienza con la operación del proyecto, sin contar con la respectiva evaluación de impacto ambiental, y se mantiene mientras el proyecto continúe siendo operado sin que se obtenga la RCA requerida. En este sentido, se trata de una infracción que genera un estado antijurídico de una cierta duración. Este tipo de infracciones han sido clasificadas por la doctrina como infracciones permanentes, en oposición a las infracciones instantáneas, las cuales no generan una situación antijurídica duradera, sino que se cometen en un momento determinado.

3. Que el artículo 35 letra b) de la LOSMA contempla como infracción: *“La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”*. En este sentido, el artículo 10 letras g) y o) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) prescribe que: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1*



*Bis; [...] o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos [...]*". En este sentido, los proyectos que se encuentren comprendidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 requieren someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, "SEIA"), de manera tal que para su ejecución requieren contar con una resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA"). Esta obligación es de carácter permanente o continua, por consiguiente, rige durante todas las fases del proyecto. En consecuencia, la ejecución de proyectos o desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella, constituye una infracción de carácter permanente, toda vez que provoca una situación antijurídica duradera que el sujeto regulado mantiene a lo largo del tiempo, no saneándose por el transcurso de éste.

4. Que, la LOSMA regula la prescripción en su artículo 37, que dispone: "*Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas*".



Conforme con esta norma el plazo de prescripción comienza a computarse desde la comisión de la infracción.

5. Que, según se desprende de los antecedentes del expediente sancionatorio, la SMA constató el 28 de abril de 2015 que la "[...] planta de tratamiento de RILes de Santis Frut Ltda. se encontraba en operación y que, por lo tanto debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma obligatoria, por configurarse las tipologías establecidas en el artículo 10, literal o) de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3, literal o.7.2 del D.S. N° 41/2020 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, en el marco de los antecedentes examinados durante el proceso de fiscalización, se constató que con fecha 22 de mayo de 2014 el Titular presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, la cual fue resuelta por dicho servicio mediante Resolución N° 285 del 25 de julio de 2014 (Anexo 4), indicando al Titular que el proyecto 'cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución'" (Informe de Fiscalización DFZ-2014-559-V-SRCA-IA, fojas 199). En esta oportunidad, se constató también que la planta agroindustrial presentaba una superficie de 48.000 m<sup>2</sup>, además de la existencia de una planta depuradora de aguas. Adicionalmente, se consigna en el informe de



fiscalización que *“al momento de la inspección, la planta agroindustrial se encontraba en operación procesando pasas y uvas (Fotografías 1 y 2)”* (Ibid., fojas 206).

6. Que, asimismo, se consigna en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-817-V-SRCA-IA, que: *“3. En inspección del 4 de marzo de 2016, se constató generación de lodos. 4. En inspección del 4 de marzo de 2016, se constató que la planta agroindustrial sigue utilizando el sistema de tratamiento de RILes. 4. El Titular no acreditó ante la SMA registros de retiro de RILes ni autorizaciones del transportista y destinatario final. 5. El Titular no ha sellado el sistema de infiltración”* (Informe de Fiscalización DFZ-2016-817-V-SRCA- IA, p. 8).

7. Que, en forma posterior, el 14 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-034-2018, la SMA formuló cargos a la reclamante por la: *“Operación de una planta Agroindustrial emplazada en un terreno de 48.937 m2 que corresponde al Lote A-1 de la Parcela N° 10 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, comuna y provincia de San Felipe, Región de Valparaíso; la cual cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que contempla un sistema de infiltración, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental vigente”*. Finalmente, el 1° de octubre de 2018, luego que la SMA rechazara el programa de cumplimiento presentado por la reclamada, ésta formuló sus descargos, oportunidad en que



señaló respecto del cargo 1 que: “[...] a la fecha nos encontramos elaborando una nueva Declaración de Impacto Ambiental, la cual abarcará todo el proceso de la planta, lo que permitirá a Agrícola Santis Frut regularizar la situación en que se encuentra”.

8. Que, para efectos del análisis del Tribunal, y dado que efectivamente transcurrieron más de 3 años entre que la SMA constató el incumplimiento y formuló cargos por el mismo, debe analizarse la figura de la prescripción de las infracciones. Citando a Ayvar y Borda, el Tribunal señaló que la prescripción “[...] no altera la tipicidad, la antijuridicidad, ni la culpabilidad de la conducta; ni incide directamente sobre la esfera del presunto infractor, sino más bien penaliza la actividad administrativa al impedirle la persecución de la infracción [...]”, otorgando “seguridad jurídica a los particulares al eliminar el estado de sujeción indefinido en el que se encontrarían si la potestad sancionadora de la Administración no estuviera limitada por su transcurso. De esta forma, está vinculada al derecho a un plazo razonable y al debido proceso [...]” (AYVAR AYVAR, Ricardo y BORDA GIANELLA, Waldo. “La prescripción de las infracciones en el Derecho Administrativo Sancionador Peruano”. *Themis-Revista de Derecho*. 2019, Núm. 75, p. 271). Asimismo, señalan que “para la Administración, el fundamento radica en la



*exigencia de una actuación eficiente [...], tanto para que aquella persiga las infracciones dentro de un plazo razonable como para que se enfoque en las infracciones recientes y no en las pasadas"* (Ibid., p. 273). Hay, por tanto, un componente de seguridad jurídica subyacente a la prescripción de las infracciones, junto con sancionar la inactividad de la Administración.

9. Que, en el mismo sentido, se ha definido la infracción permanente como aquella en la que "[...] una acción u omisión única crea una situación jurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta" (NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5a Ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 493). Otra definición señala que las infracciones permanentes son "aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente" (GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. *Derecho Administrativo Sancionador*. Parte General. 3a ed. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2013, p. 649). Además, se ha sostenido que las infracciones permanentes son aquellas en las cuales: "[...] el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. Es



*el caso, por ejemplo, de quien opera sin licencia (que sería distinto del tipificado como abrir o construir sin licencia, que se consuma en un momento determinado, luego del cual perduran únicamente sus efectos)” (destacado del Tribunal) (BACA ONETO, Víctor. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del procedimiento administrativo general (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)”. *Derecho & Sociedad*. 2011, Núm. 37, p. 268).*

10. Que, el mismo Tribunal Ambiental ha sostenido respecto de las infracciones permanentes, que: “[...] *uno de los efectos que genera la infracción permanente, es que altera el momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, ya que dicho término se inicia cuando cesa la situación antijurídica que el infractor mantiene a través del tiempo” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 33-2014, de 30 de julio de 2015, c. 15). En el mismo sentido, en una sentencia reciente se sostuvo que: “[...] Por consiguiente, a la fecha de inicio del procedimiento sancionador, se mantenía vigente el deber del titular de implementar la medida y, como resultado de ello, persistía la situación antijurídica de incumplimiento, impidiendo que la prescripción alegada por la reclamante iniciare su cómputo” (Segundo Tribunal*



Ambiental, Rol R N° 174- 2018, de 29 de abril de 2020, c. 158).

11. Que, de todos los antecedentes señalados en los motivos precedentes, se concluye que al 14 de mayo de 2018, fecha en que la SMA formuló cargos, e incluso hasta el 1 de octubre del mismo año, la reclamante se encontraba operando su planta agroindustrial sin contar con una RCA que lo autorizara y, como resultado de ello, persistía la situación antijurídica de incumplimiento, impidiendo que la prescripción alegada por la reclamante iniciara su cómputo.

12. Que, en el caso de autos, y analizando el expediente sancionatorio, quedan en evidencia las gestiones que la SMA realizó durante esos más de 3 años, conjuntamente con acciones totalmente insuficientes del regulado, acciones que sumadas a la realización de dos actividades de inspección que dieron cuenta una y otra vez de la misma infracción, no hacen posible aplicar en este caso la prescripción de la misma, lo que por de pronto significaría que el infractor se estaría aprovechando de su propia negligencia, al no subsanar los hechos reprochados.

13. Que, la supuesta clausura del dren de infiltración que habría sido constatada el 4 de marzo de 2016, así como el eventual retiro de los RILes y lodos, no desvirtúa el hecho que el proyecto seguía operando sin



contar con una RCA que así lo autorizara, como se ha razonado. Así, el documento acompañado a fojas 7 y 8, consistente en el acta del Notario Público de la ciudad de San Felipe, si bien da cuenta de la apreciación de dicho ministro de fe, no modifica el hecho que el proyecto, como se ha establecido, debía ingresar al SEIA no solo por la tipología de la letra o.7.2, sino que también por aquella del literal g.3.1, ambas del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Además, tal certificación notarial no resulta consistente con lo establecido en el informe de fiscalización DFZ-2016-817-V-SRCA-IA, en el cual se consigna que en la actividad de inspección del 4 de marzo de 2016, la planta agroindustrial seguía utilizando el sistema de tratamiento de RILes. En cuanto a las facturas acompañadas en el escrito de 12 de mayo de 2020, cabe señalar que de las mismas no se puede inferir la naturaleza de los residuos cuyo retiro, transporte y disposición habría sido realizado por la empresa Servicios Gea Limitada, pues sólo se hace referencia a "*residuos no peligrosos*" sin detallar si corresponden a RILes, lodos u otro tipo de residuos. Asimismo, las facturas indicadas, así como aquellas emitidas por Móviles de Chile S.A., PCI Ingeniería S.P.A. y Carolina Andrea Martínez Bordonos, —éstas últimas aun cuando declaran explícitamente el transporte de RILes—, sólo dan cuenta del período entre octubre de 2018 y octubre de



DQLLVCQXGF

2019, y tampoco desvirtúan el hecho que el proyecto requería ingresar al SEIA respecto de las tipologías indicadas y que el mismo se encontraba operando sin haber obtenido una RCA que así lo autorizara, como fue constatado en el informe de fiscalización referido.

14. Que, atendido lo señalado en las consideraciones precedentes, las alegaciones de prescripción y de caducidad de la potestad sancionatoria de la SMA deben ser desestimadas, ya que, al tener la infracción N° 1 un carácter permanente, y existiendo constancia relativa a que el estado infraccional ha perdurado más allá de la fecha en que la SMA formuló cargos en contra de la reclamante. A mayor abundamiento, la reclamante no ha acreditado una inactividad de la Administración que permita computar el plazo de prescripción desde la primera constatación que hubo de la infracción. En consecuencia, tampoco ha existido vulneración alguna derivada de ello de la garantía constitucional de igualdad ante la ley y a los principios de imparcialidad y confianza legítima, los que ni siquiera fueron amenazados a la luz los antecedentes del procedimiento administrativo.

**B. Falta de motivación en relación con la tipología de la letra g) del artículo 3° del Reglamento del SEIA**

1. La reclamante alega falta de motivación respecto a la configuración de la tipología de la letra g.1.3 del



artículo 3° del Reglamento del SEIA y la utilización de un antecedente erróneo en relación con la superficie efectivamente construida que tienen las instalaciones de Santis Frut. Agrega que se trata de una urbanización que contempla obras de edificación, por lo que el ingreso a evaluación ambiental dependerá de si el establecimiento industrial tiene una superficie construida igual o mayor a 30.000 m<sup>2</sup>. Señala que la superficie total construida de las instalaciones de Santis Frut no alcanza los 13.000 m<sup>2</sup>, lo que se explicaría por: i) La existencia de 4 galpones de 2.500 m<sup>2</sup>; ii) Las oficinas y baños del personal, que en su conjunto no superarían los 300 m<sup>2</sup>; y, iii) La planta de tratamiento de riles y los estanques, los que en total no excederían los 2.000 m<sup>2</sup> de superficie utilizada. Indica que todas estas obras estarían emplazadas en un predio cuya extensión total es de 48.937,37 m<sup>2</sup>, pero no es a esta superficie, sino a la de las construcciones, a las que apuntaría el literal g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo que, a su juicio, la imputación de elusión al SEIA por infracción a dicha norma reglamentaria resultaría errada. Finalmente, sostiene que la SMA no justificó por qué consideró que la superficie construida es de 30.000 m<sup>2</sup> y tampoco explicó el cálculo que mediante cual llegó a dicha superficie.



2. Que, la reclamada replica que se configuró la hipótesis de ingreso sobre la base que el propio titular sometió su proyecto bajo dos causales reglamentarias, esto es, las letras g.3 y o.7 del artículo 3° del D.S. N° 95/2001, de manera que fue la propia DIA presentada por la empresa la que identificó que esa era una causal que aplicaba al proyecto, por superarse el umbral de constructibilidad que establece el Reglamento del SEIA. Agrega que en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, se solicitó al Director Regional de Valparaíso del SEA su pronunciamiento respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto, autoridad que determinó que la planta agroindustrial y el sistema de tratamiento de los RILes existente de la empresa, configuran, respectivamente, las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Sostiene que en el análisis realizado a partir del considerado 63 y siguientes de la resolución sancionatoria, Santis Frut no controvierte en sus descargos la configuración de la infracción, sino que se limitó a señalar actividades dirigidas a materializar el ingreso del proyecto al SEIA. Señala, además, que en la resolución sancionatoria se citaron los antecedentes relativos a la evaluación ambiental del proyecto, que culminó con la RCA N° 53/2003, así como su posterior revocación, resultando concordante en relación con las tipologías por las cuales



DQLLVCQXGF

el proyecto fue sometido al SEIA. Finalmente, indica que en la resolución sancionatoria se cita la solicitud de pronunciamiento al SEA y su posterior respuesta, la cual señala categóricamente que el proyecto debe ingresar al SEIA conforme a las tipologías de los literales g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

3. Que, el artículo 3° letra g.1.3 del Reglamento del SEIA dispone que se deben someter a evaluación de impacto ambiental los: *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1o bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial. g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m<sup>2</sup>)”*. De esta norma, se desprende que los proyectos de desarrollo urbano que consistan en urbanizaciones y/o loteos con superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución. Asimismo, del tenor literal de la norma citada se colige que esta tipología se



configura por la sola superficie del loteo y/o urbanización que se encuentra destinado al proyecto o actividad, debiendo ésta ser igual o mayor a 30.000 m<sup>2</sup>, independientemente de la superficie efectivamente construida o edificada.

4. Que, en este sentido, cabe recordar que de acuerdo con el 'argumento de no distinción', el cual que ha sido reconocido en la doctrina administrativa, no corresponde vía interpretación efectuar disquisiciones o agregar supuestos allí donde el legislador o la ley, en este caso las disposiciones del Reglamento del SEIA, no lo ha realizado. De esta forma, se ha sostenido que "[...] el Aforismo jurídico de que donde el legislador no distingue no corresponde al intérprete hacerlo también ha sido aplicado en determinadas circunstancias", y que: "[...] es factible encontrar otros pronunciamientos en que el recurso al aforismo de la no distinción opera con prescindencia de otros criterios de interpretación del Código Civil, lo cual nos parece acertado. (Cfr. CELIS DANZINGER, Gabriel. "La interpretación jurídica en el Derecho Administrativo contemporáneo". *Revista de derechos fundamentales*. 2015, Núm. 13, p. 67-68). De igual forma, se ha señalado que "[...] se utilizan en la interpretación ciertos aforismos jurídicos o reglas prácticas de interpretación. [...] Los aforismos sirven para complementar una argumentación jurídica, para



*justificar la interpretación aplicada. Algunos de ellos permiten justificar interpretaciones extensivas y otros, restrictivas. Los principales aforismos son los siguientes: [...] e) 'Donde la ley no distingue, no le cabe al intérprete distinguir'. Este principio es llamado 'argumento de no distinción'. Sostiene lo contrario que el argumento a fortiori" (FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo. Curso de Derecho Civil. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 130- 131).*

5. Que, conforme a lo razonado, no corresponde, vía interpretación, diferenciar entre superficie efectivamente construida o edificada respecto de la tipología de la letra g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la que, como se ha indicado, se configura por la sola superficie del predio destinada al proyecto.

6. Que, en el expediente sancionatorio consta que el 7 de marzo de 2017, mediante oficio ordinario N° 627, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó el pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, indicando que: "[...] previo a requerir al titular el ingreso al SEIA, esta Superintendencia viene en solicitar su pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente". Este requerimiento fue respondido a través del oficio



ordinario N° 180 de 26 de abril de 2017, del Director Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental, en el cual se señala que “[t]anto en la DIA como en la consulta de pertinencia del proyecto ‘Planta depuradora de Aguas’, se observa que la superficie de la planta agroindustrial, supera los 30.000 m<sup>2</sup>, por lo cual se constituirían las condiciones del literal g .1.3 del artículo 3° del RSEIA [...]”, concluyendo que “[e]n base a los hechos constatados por los organismos fiscalizadores, es posible sostener que, tanto la planta agroindustrial Agrícola Santis Frut Ltda., como el sistema de tratamiento de los Riles que se producen por su operación configuran, respectivamente, las tipologías g. 1.3 y o.7.2 del artículo 3° del RSEIA y que requieren someterse obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución”. De esta forma, se colige que el SEA, conforme al informe previo requerido en el artículo 3° letra i) de la LOSMA, determinó que el proyecto de la reclamante requiere someterse al SEIA bajo las tipologías de las letras g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

7. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA considerada por el SEA, se encuentra acompañada a fojas 159 del expediente sancionatorio. En este documento se señala que “Santisfrut cuenta con una superficie total de 48000 m<sup>2</sup>” y se acompaña la ilustración 1



'Emplazamiento Santis Frut Ltda.' junto con la tabla 1 'Coordenadas UTM del área del proyecto', que se aprecian en las figuras 1 y 2, respectivamente. Cabe señalar que del cálculo del área, realizado por el Tribunal, sobre la base de las coordenadas UTM de la tabla 1, el proyecto tendría una superficie total de 46.658 m<sup>2</sup>, aproximadamente.

8. Que, en el mismo sentido, consta en el expediente sancionatorio que el 8 de junio de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 547, la Superintendencia del Medio Ambiente confirió traslado a la reclamante respecto del posible requerimiento de ingreso al SEIA de su proyecto. Así, a fojas 402, se aprecia la respuesta de la reclamante contenida en el escrito de 4 de julio de 2017, en que sostiene que: "[...] *la empresa se compromete a efectuar ingreso del proyecto al Sistema de evaluación ambiental, bajo las tipologías g.1.3) y o.7.2) del artículo 3 del RSEIA, solicitando un plazo prudente de 60 a 90 días hábiles para este fin, cumpliendo así con esta indicación, ya que en estos momentos nos encontramos en la fase de preparación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)*". De estos antecedentes se desprende que la reclamante se comprometió a efectuar el ingreso de su proyecto al SEIA considerando las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.



9. Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 926, de 18 de agosto de 2017, consta a fojas 404 y siguientes del expediente sancionatorio que la SMA efectuó requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto de la reclamante, señalando que “[...] el proyecto denominado ‘Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut’, del titular Agrícola Santis Fruts (sic) Ltda., Rut 76.009.140-5, que es representado legalmente por don Peter Santisteban Alejas (sic), debe ingresar al SEIA por configurarse las tipologías de los literales g.1.3) y o.7.2) del artículo 3 del Decreto Supremo No 40 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del SEIA [...]”. Ante dicho requerimiento, la reclamante respondió el 29 de septiembre de 2017, como consta en el escrito de fojas 413 del expediente sancionatorio, en que afirmó que “[...] nos encontramos en el proceso de contratación de una empresa que pueda ejecutar la labor de confección de la Declaración de Impacto Ambiental. De acuerdo a lo anterior y en respuesta al compromiso adquirido, adjuntamos el Cronograma de trabajo, entregado por los profesionales encargados de la ‘Elaboración de Declaración de Impacto Ambiental’, considerando el mes de octubre como ‘mes 1’, para inicio de los trabajos”. Como se puede apreciar, la reclamante se allanó al requerimiento de ingreso en base a las causales de los literales g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento



DQLLVCQXGF

del SEIA, sin cuestionar dicho requerimiento o la configuración de las tipologías señaladas.

10. Que, en cuanto al documento titulado "Planta General Topográfica", acompañado en el escrito de 11 de mayo de 2020 por la reclamante, cabe señalar que dicho instrumento da cuenta de las superficies construidas, correspondientes a la planta procesadora, administración y gerencia, casino - baños personal, cámaras azufradoras, hornos deshidratadores, galpón acopio, caseta acceso, sala bomba riles, cámara gasificación, sala caldera, sala generador, taller mantención, bodega RESPEL y sala cloración, sumando un total de 11.744,4 m<sup>2</sup> construidos. Asimismo, se aprecia que los deslindes del predio resultan concordantes con aquellos informados en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de fojas 159 del expediente sancionatorio, conforme a las figuras 1 y 2 de esta sentencia. Como se razonó precedentemente, la tipología del literal g.1.3 del artículo 3° del Reglamento de SEIA se configura por la sola superficie del loteo destinado al proyecto y no, como argumenta la reclamante, por la superficie construida, por lo que el presente documento no desvirtúa lo establecido por el Tribunal.

11. Que, conforme a los antecedentes valorados, se concluye que el proyecto se encuentra emplazado en un loteo industrial, del cual se ha destinado una superficie



de 46.658 m<sup>2</sup>, aproximadamente, a su ejecución, por lo que efectivamente concurren los presupuestos de hecho para que la actividad en cuestión deba ingresar al SEIA bajo la tipología de la letra g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

12. Que la resolución reclamada fundamenta la aplicación de la tipología de la letra g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA dentro de la configuración de la infracción N° 1, en que: “[en los descargos] no se controvierte el hecho de haberse incurrido en la infracción imputada, sino que se busca demostrar la realización de actividades dirigidas a materializar el ingreso al SEIA de una DIA –la que incluiría todo el proceso de la planta–, así como otras acciones dirigidas a abordar los eventuales efectos que podrían atribuirse a la referida infracción”. Se señala también que: “la RCA No 53/2003 calificó favorablemente el proyecto ‘Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut’ de Agrícola Santis Frut Ltda., ubicado en la comuna de San Felipe, el cual fue sometido a evaluación ambiental en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 letras g) y o) de la Ley No 19.300, y el artículo 3 letras g.3 y o.7”, que “con fecha 26 de abril de 2017, mediante Ord. N° 180, el Director Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental evacuó el pronunciamiento solicitado por esta Superintendencia, indicando que la planta



*agroindustrial y el sistema de tratamiento de los Riles existente de la Empresa, configuran, respectivamente, las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, y que -en consecuencia-, requerían someterse obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución", y que "en este sentido, el SEA señala en relación al literal g.1.3 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 que '[t]anto en la DIA como en la consulta de pertinencia del proyecto 'Planta depuradora de Aguas', se observa que la superficie de la planta agroindustrial, supera los 30.000 m2, por lo cual se constituirían las condiciones del literal g.1.3 del artículo 3 del RSEIA'".*

13. Que, de los antecedentes referidos en el numeral anterior, se desprende que la SMA fundamentó la tipología de la letra g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA en la ponderación de cuatro antecedentes concordantes. El primero, en que la reclamante no cuestionó en sus descargos las tipologías de ingreso al SEIA, e incluso indicó que estaba realizando actividades dirigidas a materializar dicho ingreso mediante una DIA que incluya todo el proceso de planta. El segundo, referido a que conforme a la RCA N° 53/2003, que fue posteriormente revocada, el proyecto fue sometido al SEIA mediante las tipologías de la letra g) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y letras g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. El tercero, consistió en el



pronunciamiento del Director Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental, requerido por la SMA, en el que señaló que el proyecto debía ingresar al SEIA bajo las tipologías de las letras g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. El cuarto, consistente en lo señalado por el propio titular en su consulta de pertinencia de ingreso al SEIA con fecha 22 de mayo de 2016, donde indicó que la superficie total de la planta era de 48.000 m<sup>2</sup>, y que tuvo como resultado una respuesta afirmativa por parte del SEA, como se aprecia en la Resolución Exenta N° 285, de 25 de julio de 2014.

14. Que, de esta forma, la fundamentación de la resolución reclamada resulta consistente con los antecedentes del expediente sancionatorio valorados en los considerandos vigésimo segundo a vigésimo sexto, en que se concluyó que efectivamente concurren los presupuestos para el proyecto deba ingresar al SEIA bajo la tipología de la letra g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

15. Que, de conformidad a todos los antecedentes referidos, se concluye que la resolución sancionatoria fundamentó correctamente la configuración de la infracción N° 1, considerando como tipologías de ingreso al SEIA aquellas contenidas en las letras g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo que la presente alegación será desestimada.



### **C. Incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA**

1. La reclamante argumenta que la SMA no tramitó un procedimiento administrativo sancionador, con todas las etapas y garantías correspondientes, para efectuar el requerimiento de ingreso al SEIA respecto de su proyecto. Sostiene que para llegar a tal determinación se llevó a cabo un procedimiento "administrativo especial" o "ad hoc", de naturaleza correctiva y de carácter no sancionador, en el que únicamente se le dio traslado a su parte, que luego terminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 926/2017, que ordenó ingresar a evaluación ambiental su proyecto. De esta forma, a su juicio, el requerimiento de ingreso se habría realizado sin cumplir con los pasos propios del procedimiento contencioso administrativo que está regulado en la LOSMA, tales como la formulación de cargos, el nombramiento de un Fiscal Instructor, la emisión de un dictamen, la remisión del expediente al Superintendente de Medio Ambiente y, finalmente, la dictación de un acto terminal que absuelve o condena al sujeto pasivo del sancionatorio. Agrega que este Tribunal, en causa Rol R N° 15-2013, resolvió que "[...] es en el procedimiento administrativo sancionador donde se debe discutir si las obras o actividades tienen o no la obligación de ingresar al SEIA", para finalmente concluir que existe "[...] la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo



*sancionador cada vez que la SMA tenga antecedentes que permitan sostener que un titular de proyecto no ha ingresado al SEIA, debiendo hacerlo".*

Añade que dicho criterio habría sido ratificado en la sentencia dictada en causa Rol R N° 21-2013, en el cual se sostuvo que: *"si la Superintendencia concluyó que [...] el 'sector botadero' y el 'depósito de seguridad' debían ingresar al SEIA, lo que estaba haciendo era constatar un eventual caso de 'elusión' y como consecuencia de ello, debió dar inicio a un proceso administrativo sancionador, [...] una vez acreditada la infracción y determinada su correspondiente sanción podrá - sólo en ese momento- requerir el ingreso al SEIA del proyecto en cuestión".* Concluye que la SMA habría actuado ilegalmente, al haber requerido el ingreso al SEIA mediante la tramitación de un procedimiento administrativo especial de naturaleza correctiva y de carácter no sancionador.

2. Que, la SMA, en cambio, señala que en este caso, la resolución reclamada es la Resolución Exenta N° 286/2019 y no la Resolución Exenta N° 926/2017, que requirió al titular el ingreso de su proyecto al SEIA. Alega que si la recurrente estimaba que dicha resolución constituía en sí misma un actuar ilegal, debió haber alegado la existencia de dicho vicio, dentro del plazo legal establecido para ello en los artículos 55 y 56 de



la LOSMA o bien, en sus descargos. Además, argumenta que, en el caso de autos, mal puede alegarse la improcedencia de un requerimiento de ingreso, cuando ya se ha determinado la existencia de una elusión, la que ha sido sancionada en la resolución reclamada. Indica, en relación con la impugnabilidad del requerimiento de ingreso, que la reclamante contaba con los recursos establecidos en la ley para alegar la supuesta existencia de un vicio de ilegalidad.

3. Que, adicionalmente, sostiene la reclamada que, en estos casos, la ley faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente para ordenar a los sujetos fiscalizados ingresar al SEIA una vez que ha constatado por medio de actos de fiscalización (inspecciones ambientales y análisis de información) o seguimiento, que un proyecto o actividad ha eludido las reglas sobre el ingreso adecuado a dicho sistema.

Sin embargo, afirma que la intervención que realiza la Superintendencia no se encuentra sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 47 y siguientes de la LOSMA, sino que corresponde a una medida correctiva o de restablecimiento de la legalidad que se desprende de sus facultades y atribuciones de fiscalización. Indica que esto habría sido ratificado por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 60.563/2012, de 1° de octubre de 2012.



4. Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA consagra como una de las atribuciones del Superintendente del Medio Ambiente la de: *"Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley No 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente"*. Conforme a esta norma, además de la necesidad de resolución fundada, el único requisito habilitante específico para requerir a un titular que se someta al SEIA consiste en el informe previo del SEA.

5. Que, al respecto, se ha sostenido en la doctrina que: *"El propio artículo 3 letra i) de la LOSMA exige que dicho requerimiento sea mediante una resolución fundada, previo informe del organismo competente (SEA); y por tanto, se cuenta con hechos determinantes y habilitantes para requerir el ingreso del proyecto o actividad; pudiendo agregarse la garantías (sic) de bilateralidad que contempla la Ley No19.880. [...] En el caso que un proyecto no ingrese al SEIA debiendo haberlo hecho, la Administración tiene facultades no sólo para sancionar, sino también para aplicar otras medidas de restablecimiento que pueden ser acumuladas con mecanismos*



*sancionatorios, pueden coordinarse entre ellos, o actuar independientes unos de otros” (PRECHT PIZARRO, Jorge y PRECHT RORRIS, Alejandra. “¿Es el procedimiento administrativo sancionatorio la única vía para el logro del cumplimiento de ingreso de proyectos al SEIA?”. *Revista Justicia Ambiental*. 2016, Núm. 8, p. 158, 162).*

6. Que, de los antecedentes del expediente administrativo sancionatorio se aprecia que el 7 de marzo de 2017, mediante oficio ordinario N° 627, la SMA solicitó el informe previo al SEA, de conformidad al artículo precitado. Dicho pronunciamiento fue evacuado por el SEA el 26 de abril de 2017, mediante oficio ordinario N° 180. Además, se constata que el 8 de junio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 547/2017, la SMA confirió traslado al titular respecto al posible requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto.

7. Que, posteriormente, el 4 de julio de 2017, consta el escrito del titular a través del cual contestó el traslado conferido, comprometiéndose a someter su proyecto al SEIA. En efecto, en dicho escrito la reclamante sostuvo que: *“Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de cumplir con esta Resolución y la Normativa vigente, la empresa se compromete a efectuar ingreso del proyecto al Sistema de evaluación ambiental, bajo las tipologías g.1.3) y o.7.2) del artículo 3 del RSEIA, solicitando un plazo prudente de 60 a 90 días para*



*este fin, cumpliendo así con esta indicación, ya que nos encontramos en la fase de preparación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)".*

8. Que, finalmente, consta que el 18 de agosto de 2017, mediante Resolución Exenta N° 926, la SMA requirió a la reclamante el ingreso de su proyecto al SEIA, acto que no fue impugnado por Agrícola Santis Frut Ltda., sino que, por el contrario, presentó un cronograma con plan de trabajo para dar cumplimiento al requerimiento, como se aprecia en su escrito de 29 de septiembre de 2017. Así, ante el requerimiento de ingreso al SEIA efectuado por la Resolución Exenta N° 926/2017, la reclamante presentó el escrito de 29 de septiembre de 2017, en el cual afirmó que: "[...] *nos encontramos en el proceso de contratación de una empresa que pueda ejecutar la labor de confección de la Declaración de Impacto Ambiental. - De acuerdo a lo anterior y en respuesta al compromiso adquirido, adjuntamos el Cronograma de trabajo, entregado por los profesionales encargados de la 'Elaboración de Declaración de Impacto Ambiental', considerando el mes de octubre como 'mes 1', para inicio de los trabajos"*.

9. Que, de todo lo razonado se concluye que la SMA cumplió con los requisitos habilitantes para el ejercicio de la potestad consagrada en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, efectuando el requerimiento de ingreso al SEIA mediante resolución fundada, habiendo solicitado



informe previo al SEA y llevando a efecto la audiencia del interesado, por lo que la presente alegación debe ser desestimada, ajustándose a derecho la actuación de la SMA en este aspecto.

**D. Ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.**

**D.1. Incorporación de un sujeto ajeno al procedimiento sancionatorio para el cálculo del beneficio y capacidad económicos.**

1. La reclamante argumenta que la SMA ponderó que Agrícola Santis Frut no tiene movimiento tributario, y que tanto el beneficio económico obtenido a partir de las infracciones como los costos asociados a las medidas correctivas que se ha buscado implementar, se encuentran radicados en el patrimonio de la empresa Sociedad Exportadora Santis Frut. Señala que, por lo expuesto, la SMA consideró los antecedentes de una empresa ajena al procedimiento sancionatorio para determinar la capacidad económica y calcular el beneficio económico. Indica que lo anterior se sustentaría en que la SMA se equivocó de sujeto pasivo al momento de formular cargos, pues consideró en forma "irreflexiva" la información contenida en la revocada RCA N° 53/2003, en base a la cual le formuló cargos a la Agrícola Santis Frut sin tener en cuenta que dicha empresa desde hace años que no tiene movimiento tributario.



2. Que, la reclamada, a su vez, sostiene que se trata de una alegación que ha sido recién formulada en esta instancia de reclamación, siendo que durante las actividades de fiscalización, en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, así como en el mismo procedimiento sancionatorio, Agrícola Santis Frut Ltda. en ningún momento indicó que no era ella el sujeto pasivo de las obligaciones que se atribuían. Asimismo, sostiene que no es efectivo que las sociedades Agrícola Santis Frut Ltda. y Exportadora Santis Frut Ltda. tengan patrimonios desvinculados. Por el contrario, los antecedentes reunidos durante el procedimiento sancionatorio dan cuenta que ellas forman una unidad de hecho. Agrega que el hecho que las ganancias de una infracción recaigan en otra empresa, no implica en lo absoluto una exención de responsabilidad a la empresa que cometió la infracción, máxime cuando se trata de un antecedente que puede tener incidencia en el análisis del beneficio económico obtenido con la infracción y en el tamaño económico de la empresa. Finalmente, alega que no se ha infringido el principio de igualdad ante la ley al resolver el procedimiento sancionatorio, pues los mismos criterios fueron utilizados en un caso reciente, el cual fue confirmado en este punto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en sentencia dictada en causa Rol R N° 74-2018, de 16 de abril de 2019.



3. Que las partes no han controvertido que la SMA consideró en la resolución sancionatoria los antecedentes financieros de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. para la ponderación del beneficio económico y de la capacidad económica de la Sociedad Agrícola Santis Frut Ltda.

4. Que, en la resolución reclamada se fundamenta la consideración de los antecedentes financieros de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. en que: *“Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. ha actuado como titular de la unidad fiscalizable en cuestión. En este contexto, cabe destacar que el Sr. Omar Peter Santisteban Alejos, con fecha 6 de junio de 2018, otorgó poder a la Sra. Natalia Elena Fernández Montenegro para actuar ante esta Superintendencia en representación tanto de Agrícola Santis Frut Ltda. como de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. Asimismo, ha sido posible constatar que los costos involucrados en la realización de las acciones que la Empresa indica haber ejecutado para hacerse cargo de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, han sido asumidos por Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., tal como se puede observar en los documentos individualizados en la Tabla 4 y en la Tabla 5 del presente acto. [...] Asimismo, es Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. quien figura en el Sistema de Ventanilla Única de RETC reportando de conformidad a*



la RPM obtenida por Agrícola Santis Frut Ltda. [...] Con fecha 4 de diciembre de 2018, la Empresa hizo entrega de la información solicitada, señalando que las dos empresas individualizadas son personas jurídicas diferentes y sin relación de propiedad o societaria entre ellas. [...] En razón de lo anterior, se indica que lo único que ambas sociedades tendrían en común es su administración, y que la razón por la cual ambas sociedades presentan rasgos similares se debe al desarrollo propio del negocio que ejecutan, es decir, el giro agrícola de ambas, en el cual la sociedad Agrícola estaría a cargo de la producción de productos agrícolas, mientras que la sociedad Exportadora realiza la comercialización de dichos productos. [...] Sin embargo, a partir del análisis de los Balances Tributarios de Agrícola Santis Frut Ltda. y de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., se aprecia que la sociedad Agrícola Santis Frut no presenta en sus balances información de ingresos por venta de ningún tipo, en ninguno de los años del periodo analizado, no presentando tampoco costos asociados a la operación, inventarios de productos o materia prima, o alguna partida contable que dé cuenta de que esta sociedad efectivamente ejerce la actividad de producción agrícola. En efecto, todas las partidas contables asociadas a producción y comercialización agrícola, así como también prácticamente la totalidad de los activos y pasivos asociados al



*negocio, se encuentran contabilizados en los balances de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.". En base a estos antecedentes, se concluye en la resolución reclamada que: "[...] existe suficiente evidencia de que, tanto el beneficio económico obtenido a partir de las infracciones, como los costos asociados a las medidas correctivas que se ha buscado implementar, se encuentran radicados en el patrimonio de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., y que por lo tanto, una correcta determinación del beneficio económico asociado a las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio deberá considerar la información financiera de dicha sociedad".*

5. Que, en el expediente sancionatorio consta que el 7 de noviembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-034-2018, la SMA efectuó un requerimiento de información a la reclamante, en el cual, entre otras cosas, se le solicitó acompañar "[e]stados Financieros (balance general, estado de resultado, estado de flujo de efectivo y nota de los estados financieros) de Agrícola Santis Frut Ltda. y de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., correspondientes a los años desde 2013 hasta la fecha" y explicar la "[...] relación existente entre Agrícola Santis Frut Ltda. y Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., acompañando antecedentes que den cuenta de la relación existente entre ambas sociedades, tales como



*copias de escrituras públicas y/o de inscripciones en el Registro de Comercio asociadas". Asimismo, se aprecia que dicho requerimiento de información fue respondido por la reclamante a través del escrito de 4 de diciembre de 2018, que rola a fojas 1.503 del expediente sancionatorio, donde acompañó diversos documentos, entre los cuales se encuentran el documento titulado "entrega información requerida mediante Resolución N° 9 Rol D-034-2018" y el Anexo 4 que contiene los estados financieros solicitados por la SMA.*

6. Que, en documento denominado "entrega información requerida mediante Resolución N° 9 Rol D-034-2018", la reclamante señaló, a fojas 1.501 y 1.502 del expediente sancionatorio, que "[...] las dos empresas individualizadas son, y deben ser así consideradas por la Superintendencia de Medio Ambiente, personas jurídicas diferentes y sin relación de propiedad o societaria entre ellas. [...] Como se desprende de las escrituras acompañadas en esta presentación, se puede concluir que ambas sociedades son entes independientes, contando con distintos socios, que no presentan un vínculo societario, y distinto Rut, siendo la única cosa en común el hecho que ambas cuentan con un mismo administrador, información que ya había sido presentada y conocida por esta Superintendencia. La razón por la cual ambas sociedades presentan ciertos rasgos similares se debe al desarrollo



*propio del negocio que ejecutan, es decir, el giro agrícola de ambas, en la cual la sociedad Agrícola está a cargo de la producción de productos agrícolas, mientras que la sociedad Exportadora realiza la comercialización de dichos productos [...]” .*

7. Que, en el Anexo 4 se acompañaron los balances generales de las empresas Agrícola Santis Frut Ltda. y Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., correspondientes a los años tributarios 2012 a 2018. Como se aprecia en el balance general de la Agrícola Santis Frut Ltda. del año 2017, esta empresa durante dicho periodo no registra ingreso alguno por ventas. Por otra parte, en el balance general de la Exportadora Santis Frut Ltda. se observa que, para el mismo año, los ingresos por venta, así como los gastos de la actividad se encuentran contenidos en este balance. Además, esta situación se aprecia en los balances generales de los años 2012 y 2015 a 2017 de la Agrícola Santis Frut Ltda., y 2012 a 2017 en el caso de la Exportadora Santis Frut Ltda., como consta en el Anexo 4 en comento.

8. Que, conforme a los antecedentes referidos en los numerales precedentes, resulta efectivo lo sostenido por la SMA en el sentido que las entidades Agrícola Santis Frut Ltda. y Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. conforman la estructura corporativa del negocio de la parte reclamante, constituyendo una misma unidad



fiscalizable desde el punto de vista administrativo, en que la primera se dedica a la producción mientras que la segunda a la comercialización de los productos. En efecto, del análisis de los antecedentes del anexo 4 se desprende que Agrícola Santis Frut Ltda. no registra ingresos por ventas, quedando radicados los ingresos y la mayor parte de los costos de la actividad en la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. De hecho, de los antecedentes que la propia reclamante acompaña en el expediente sancionatorio, no resulta posible calcular la capacidad ni el beneficio económico de la unidad fiscalizable a la luz de la información relativa a Agrícola Santis Frut Ltda., por lo que su alegación carece de sustento material.

9. Que, como se explicó, del expediente sancionatorio aparece que la propia reclamante entregó a la SMA los estados financieros de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. contenidos en el Anexo 4, mediante el escrito de 4 de diciembre de 2018.

10. Que, de todo lo expuesto, se concluye que la resolución sancionatoria consideró en forma correcta los antecedentes financieros de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. a efectos de ponderar las circunstancias de las letras c) y f) del artículo 40 de la LOSMA, fundamentando además y adecuadamente las razones por las que se utilizaron dichos antecedentes



para estos efectos, por lo que la presente alegación será desestimada.

**D.2. Beneficio económico de la infracción N° 1, época de cumplimiento y carácter permanente.**

1. La reclamante señala que la SMA calculó de manera errada el beneficio económico respecto de la infracción N° 1, pues estimó que, sin fundamentarlo, ésta es de carácter permanente y que se generaron ingresos ilícitos entre 2013 a 2018, por lo que determinó una multa de 1.841 UTA. Sin embargo, afirma que después de la fiscalización de 28 de abril de 2015 los pozos de infiltración fueron clausurados mediante la obstrucción manual de las cañerías que conectan las piscinas de sedimentación con dichos pozos de infiltración. Agrega que esto permite acotar temporalmente la elusión que se imputó por la utilización de una planta de tratamiento que dispone sus RILes mediante infiltración, en los términos descritos en el literal o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *"al mes de abril de 2018 y no hasta el 2018"*, como fue imputado por la SMA. Señala que si se considera, además, que la superficie construida de Santis Frut no tiene y nunca ha tenido los 30.000 m<sup>2</sup> que imputó la SMA, existirían dos antecedentes que permiten delimitar temporalmente la concurrencia tanto de la causal de ingreso del literal g.1.3. como la del literal o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.



2. Que la reclamada sostiene que, en la resolución sancionatoria, se analizó evidencia suficiente para sostener que la infracción es de carácter permanente. Agrega que se acreditó que la empresa operó la planta agroindustrial, así como la planta de tratamiento de RILes, y que hasta la fecha de emisión del dictamen no obtuvo una RCA que le permitiera dicha operación. Señala que el período de la infracción fue expuesto de manera clara en la resolución sancionatoria, en su considerando N°80, en el cual se indica que ésta "[...] se ha extendido desde la notificación de la resolución mediante la cual se revocó la RCA N° 53/2003 hasta la fecha, constatándose la operación de las instalaciones agroindustriales Santis Frut sin contar con la RCA favorable requerida para ello". Adiciona que, como argumentó a propósito de la infracción N° 1, se ponderaron diversos antecedentes para establecer que se verifican respecto del proyecto las condiciones del literal g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, es decir, que su superficie es mayor a 30.000 m<sup>2</sup>. Por lo expuesto, concluye que no cabe duda que en el período señalado la empresa sí se encontraba cometiendo la infracción de elusión del SEIA, por lo cual las ganancias que se obtuvieron con la operación del proyecto corresponden a ganancias ilícitas que deben ser incorporadas al monto de la sanción.



3. Que el artículo 40 de la LOSMA prescribe que: *"Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: [...] c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción"*. En este sentido, la SMA ha elaborado las denominadas "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales" (en adelante, "Bases Metodológicas"), en las que se explica respecto del beneficio económico, que: *"Esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción"* (Superintendencia del Medio Ambiente. Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales. Actualización diciembre 2017 [en línea]. Santiago. [ref. de 8 de junio de 2020]. Disponible en web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>, p. 36).

4. Que, en la resolución sancionatoria se señala respecto del cálculo del beneficio económico obtenido por la reclamante con motivo de la infracción N° 1, que:



"[...] En relación a la fecha en la cual se inició la operación ilícita de la planta agroindustrial, a partir de los antecedentes disponibles en el procedimiento, se observa que el día 9 de abril de 2012 la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso dictó la R.E. N° 66/2012, que revocó la RCA N° 53/2003, la cual autorizaba la actividad agroindustrial de la planta y la operación de un sistema de tratamiento de Riles con disposición de las aguas tratadas a través de un sistema de infiltración en cumplimiento con el D.S. N° 46/2002, con opción de utilizarlas en riego. Por lo tanto, en la fecha de la revocación de la RCA se identifica el inicio de la actividad ilícita, la cual se sostiene hasta el presente por cuanto no existen antecedentes que den cuenta de la obtención de una RCA que autorice la operación de la planta agroindustrial. Considerando que la conducta ilícita se inicia antes de la entrada en funciones de la SMA –el día 28 de diciembre de 2012– y ha persistido hasta el presente, para efectos de la estimación del beneficio económico obtenido se considerarán las ganancias ilícitas generadas en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018. Entre los antecedentes aportados, se encuentran los Balances Tributarios de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. A partir de estos balances es posible obtener los



DQLLVCQXGF

resultados contables del ejercicio de cada año comercial, los cuales se consideran para efectos de la estimación como asimilables a las ganancias obtenidas por la explotación de la planta agroindustrial. En este contexto, para una mejor estimación de las ganancias efectivamente obtenidas, se adiciona a los resultados contables de cada año la respectiva partida de depreciación [...]. En este contexto, cabe tener presente que el periodo durante el cual se generan las ganancias ilícitas se extiende hasta el año 2018. Sin embargo, al momento de la estimación no se cuenta con el Balance Tributario del año 2018 de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., y se estima que no es posible contar con esta información a la fecha de emisión del presente acto. En razón de lo anterior, para efectos de la valoración del beneficio económico, se utilizará una estimación de las ganancias obtenidas el año 2018. En este contexto, se considerará de forma conservadora el promedio de las ganancias obtenidas durante los últimos 3 años por la sociedad. De conformidad a lo señalado, el resultado de esta estimación es de un total de \$101.999.013 de ganancias en el año 2018. 148. En consecuencia, se calcula un total de ganancias ilícitas obtenido por la Empresa durante el periodo 2013 a 2018 correspondiente a \$802.004.818, equivalentes a 1.384 UTA”.



5. Que se debe considerar que el beneficio económico en cuestión se refiere a aquel obtenido con motivo de la infracción N° 1, esto es, la operación de una planta agroindustrial emplazada "en un terreno de 48.937 m<sup>2</sup>", la cual cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que contempla un sistema de infiltración, sin contar con RCA vigente. Por tal motivo, el beneficio económico se relaciona con todas las ganancias obtenidas por el proyecto en forma ilícita y por todo el tiempo que ha perdurado la infracción. Como consta en el expediente sancionatorio, y sin que la reclamada hubiere acreditado lo contrario, la reclamante no cuenta con una RCA que autorice el funcionamiento del proyecto hasta la actualidad.

6. Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que la resolución sancionatoria fundamenta debidamente la ponderación de la circunstancia de la letra c) de la LOSMA, pues para el cálculo del beneficio económico consideró todas las ganancias ilícitas obtenidas con motivo de la infracción para el periodo en que el proyecto ha operado sin contar con una RCA que así lo autorice, pese a que se configuran dos causales de ingreso al SEIA, cuestión que, como se razonó en la misma sentencia, se mantuvo en el tiempo.

7. Que, en consecuencia, la resolución sancionatoria fundamentó debidamente la ponderación de la circunstancia



DQLLVCQXGF

de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que la presente alegación será rechazada.

**D.3. Supuesta infracción al principio de proporcionalidad.**

1. La reclamante sostiene que la sanción impuesta infringe el principio de proporcionalidad, ya que la SMA no tuvo en cuenta que su parte es una empresa pequeña, y que no dispone lodos sanitarios, purines de cerdo u otros efluentes de mayor carga contaminante y odorífica, sino que sus lodos se originan en el lavado de frutos secos. Adiciona que la SMA tampoco consideró que la planta se ubica en un sector rural, que no se afectó la napa subterránea, que no se generó ningún daño, siendo el riesgo creado de mínima entidad y que el proyecto solo ha sido objeto de dos denuncias por parte de la misma persona. Concluye que, a su juicio, no resulta adecuado ni razonable imponer una multa de más de \$1.500 millones a una empresa con ingresos del orden de los \$100 millones anuales, además que se consideró la información de una empresa ajena al procedimiento sancionatorio.

2. Que la reclamada, a su vez, indica que el cálculo realizado sobre el beneficio económico y el valor de seriedad no es más que buena parte de la fundamentación que la SMA debe realizar al momento de imponer una sanción, justamente para asegurar la eficacia y proporcionalidad de la misma. Agrega que si la SMA no se



basara en los criterios establecidos en el artículo 40 de la LOSMA y desarrollados en las Bases Metodológicas, así como en los cálculos que son necesarios para su aplicación, la sanción impuesta se volvería arbitraria. Agrega que las ganancias ilícitas fueron determinadas en base a la información contable que fue acompañada por la propia empresa, con un resultado de 1.841 UTA, suma que debe ser incorporada en la sanción, ya que de otra forma la empresa obtendría un saldo positivo en su conducta ilícita de más de cinco años. Indica que la supuesta desproporcionalidad no es efectiva, pues del monto final de la sanción, ascendente a 2.646,5 UTA, 1.841 UTA corresponden a ganancias ilícitas obtenidas por la empresa. De esta forma, indica que sólo 805,5 UTA de la sanción final corresponden al denominado 'componente de afectación' de la sanción, compuesto por las demás circunstancias del artículo 40 referido. Añade que se ponderó correctamente el tamaño económico de la empresa, el cual se encuentra en la categoría de "Grande 2", por lo que la sanción ha sido ajustada a las ventas de la empresa bajo la misma regla que se utiliza en otros procedimientos.

3. Que, para la resolución de esta controversia resulta necesario analizar lo prescrito en el artículo 40 de la LOSMA, que señala: "*Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda*



*aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

*a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3o. h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción". De esta norma se desprende que la SMA debe considerar las circunstancias citadas para la determinación de la sanción específica.*

4. Que, adicionalmente, se señala en las Bases Metodológicas, que estas "[...] permiten la fundamentación de las determinaciones adoptadas en materia sancionatoria, constituyendo, asimismo, una herramienta analítica cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas" (Bases Metodológicas, op. cit., p. 8).



5. Que, en este sentido, se ha señalado en la doctrina que la consideración y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria. De esta forma, el profesor Bermúdez ha sostenido que: “[...] la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de derecho ambiental*. 2a ed. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 493). Además, se ha señalado respecto del artículo 40 en comento que: “[...] tal como se dejó constancia en la historia fidedigna de la normativa legal, se trata de establecer parámetros que claramente constituyen una forma objetiva de delimitar la discrecionalidad, teniendo en este sentido especial relevancia la ponderación razonable de los hechos y la debida justicia y proporcionalidad de la sanción en relación a la



*infracción*" (HERNÁNDEZ GRIMBERG, María. "Circunstancias moderadoras de la responsabilidad ambiental en la aplicación de multas por la SMA". *Anuario de doctrina y jurisprudencia, Sentencias destacadas 2016*. 2018, Núm. 14, p. 102).

6. Que el mismo Tribunal ha sostenido respecto de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que: "[...] *esta fundamentación permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio*" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 196-2018, de 1 de junio de 2020, c. 28).

7. Que, sobre la supuesta falta de consideración que la reclamante sería una empresa pequeña, se debe considerar que la resolución sancionatoria razona al respecto en sus considerandos 295 a 299, en que se señala que: "*De acuerdo a las referidas fuentes de información, Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas Grande No 2, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 200.000 a 600.000 UF. 299. En conclusión, al ser Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. una empresa categorizada como Grande No 2 -de acuerdo a la información provista por el SII-, se determina que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que*



*corresponda aplicar a cada infracción, y al no estimarse procedente ponderar la capacidad de pago del infractor en esta instancia, no se contempla un ajuste sobre la sanción final, asociado a esta circunstancia".* De esta forma, no resulta efectiva la aseveración de la reclamante en orden a que la empresa sancionada es una empresa pequeña o que la reclamada no hubiere considerado el tamaño de la empresa sancionada.

8. Que, en lo que respecta a la supuesta falta de consideración de la entidad de los efectos ambientales que genera la actividad de la reclamante, se debe señalar que dichas circunstancias corresponden a cuestiones comprendidas en la ponderación de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA. Al efecto, la resolución sancionatoria fundamenta la ponderación de las circunstancias de tales literales en sus considerados 155 a 203 y 204 a 211, respectivamente.

9. Que, respecto de la ponderación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, la resolución sancionatoria aborda tanto los riesgos asociados a la disposición del RIL tratado como aquellos asociados a la operación del sistema de tratamiento en relación con los cargos N° 1 y 2. En efecto, se señala en la resolución sancionatoria, en relación a los riesgos asociados a la disposición del RIL, que: "[...] *en relación con el riesgo a la salud de las personas, se*



*considera que no es posible configurar dicho riesgo, en razón que no existen suficientes antecedentes respecto del eventual uso de aguas subterráneas para consumo humano, aguas abajo de la descarga de la Empresa, en la dirección del flujo del agua en el acuífero. En razón de lo anterior, estas circunstancias serán así consideradas en la determinación de la sanción específica asociada a los Cargos No 1 y No 2. [...] en razón de los antecedentes anteriormente esgrimidos, en consideración a los parámetros que podrían verse excedidos dada la falta de un tratamiento adecuado de RILes, que permitiera abatir su concentración respecto de su caracterización inicial, y cuya disposición se habría realizado en suelo, afectando su calidad de uso agrícola y de Clase I; se considera que el riesgo generado sobre la componente suelo, será considerado como un riesgo de mínima entidad, en base a los antecedentes analizados y tenidos a la vista en el presente sancionatorio [...] por lo que será considerado de esa forma en la determinación de la sanción específica asociada a los Cargos No 1 y No 2". En cuando a los riesgos asociados a la operación del sistema de tratamiento del RIL, la resolución sancionatoria indica que "[...] se considera que si bien se constata la existencia de un riesgo asociado a la generación de vectores sanitarios y a la emisión de malos olores, este*



*no correspondería a un riesgo de carácter significativo a la salud de las personas”.*

*10. Que, en cuanto al literal b) del artículo 40 de la LOSMA, la resolución sancionatoria señala que: “Ahora bien, en este caso en particular, esta circunstancia será considerada respecto al riesgo asociado a la generación de olores y vectores, de acuerdo a lo señalado en el análisis de la letra a) del artículo 40, para los Cargos No 1, y No 2. [...] En relación con el número de personas que habitan dentro del AI [área de influencia] anteriormente estimada, se debe señalar que de la información georreferenciada del Censo 2017, no existe información de cobertura de manzanas censales para dicha área. En razón de lo anterior, en base al análisis de la imagen que entrega la visualización del software Google Earth® correspondiente al 13 de octubre del 2017, basado en la técnica de geo-visualización, se pudo observar en el tejido rural edificado dentro del AI, la existencia de 2 viviendas potencialmente afectadas. Para cuantificar la cantidad de personas que habitan las referidas viviendas, se consideró el supuesto de que el número medio de personas por hogar es de 4 personas, lo que se traduce para este caso en una cantidad aproximada de 8 personas potencialmente afectadas. 211. En virtud de lo anterior, el número de personas potencialmente afectadas será considerado como un factor para determinar el componente*



*de afectación de la propuesta de sanción específica que corresponde aplicar”.*

11. Que, respecto de la eventual desproporción en el monto de multa en relación con los ingresos de la reclamante, cabe tener presente que, conforme al literal f) del artículo 40 de la LOSMA, la SMA debe considerar para la determinación de la sanción específica: *“La capacidad económica del infractor”*. Luego, sobre el particular, las Bases Metodológicas señalan, siguiendo la doctrina española, que esta circunstancia consiste en: *“[...] la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la administración pública. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor. Este ajuste pretende, por un lado, que las sanciones asociadas a hechos infraccionales equiparables, tengan un impacto económico acorde a la capacidad económica del infractor, y por otro, evitar que una sanción impacte en exceso a personas o empresas que se encuentran en una condición económica especialmente desfavorable. De acuerdo a estos dos objetivos, la SMA considera dos aspectos de la capacidad económica del*



*infractor: el tamaño económico y la capacidad de pago"*  
(Ibid., p. 42-43).

12. Que, de esta forma, la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA permite ajustar la sanción a la capacidad económica del infractor, cuestión que, conforme a las Bases Metodológicas, se realiza mediante la consideración, por una parte, del tamaño económico, asociado al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor y, por otra, la capacidad de pago, referida a la situación financiera específica del mismo. En este sentido, se debe tener presente lo razonado en las consideraciones precedentes en donde se analizó la fundamentación de la resolución sancionatoria de este aspecto.

13. Que, de acuerdo con todo lo establecido en las consideraciones que preceden, aparece que la ponderación de las circunstancias de las letras a), b) y f) del artículo 40 de la LOSMA resulta razonable y debidamente fundamentada. En efecto, como se analizó, la resolución reclamada aborda todos los aspectos señalados por la reclamada a la luz del artículo citado, de los antecedentes del expediente sancionatorio y de las Bases Metodológicas que dicho ente se ha dado, garantizando de esta forma la proporcionalidad de la sanción, tanto en su aspecto formal como material.



14. Que, conforme a todo lo expuesto se concluye que la resolución reclamada no sólo consideró y ponderó las circunstancias señaladas por la parte reclamada, sino que lo hizo de manera razonable y fundamentada, por lo que la presente alegación será rechazada.

15. Con el mérito de las consideraciones expuestas en lo precedente, la sentencia recurrida resolvió acoger parcialmente la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 286, de 25 de febrero de 2019, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, solo en cuanto se anula lo dispuesto en el numeral iv) del resuelvo primero de su parte resolutive, dejando subsistente todo lo demás.

**Considerando:**

**A. En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por Agrícola Santis Frut Limitada.**

**PRIMERO:** Que la recurrente deduce su recurso de casación en la forma de conformidad al inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, que dispone que procede el recurso de casación en la forma, *"cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica."*

Expresa que, incurriendo en graves infracciones a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas



de la sana crítica, el Tribunal Ambiental dio por acreditados los siguientes hechos:

a. Que la actuación de Santis Frut en cuanto a mantener en funcionamiento una planta de tratamiento que infiltra riles, constituyó una infracción "permanente".

b. Que la determinación del beneficio económico obtenido por Santis Frut por la infracción que motivó el cargo N° 1, justificaría el monto de la sanción impuesta a la reclamante.

**SEGUNDO:** Que, respecto del primer hecho, arguye que el artículo 35 letra b) de la LOSMA contempla como infracción "*La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.*" Por su parte, el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300, se refiere al tipo de proyecto o actividad que realizaría Santis Frut y que motivaría su ingreso al SEIA, lo que se encuentra desarrollado en extenso en el Reglamento del SEIA, específicamente en su artículo 3, letra o.7.2, que dispone que, para que uno de los proyectos o actividades descritos en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, deba someterse al SEIA, debe cumplirse con que "*sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.*" Indica que en el caso de Santis Frut, se le está imputando esa



causal porque los riles de la planta de tratamiento, estarían siendo infiltrados en la napa subterránea.

Agrega que la citada norma establece una tipología por la que hay que someterse al SEIA, y dicha tipología contiene dos requisitos copulativos: i) la operación de una planta de tratamiento de riles, y ii) la infiltración de dichos riles a la napa subterránea. Por lo tanto, concluye, la falta de alguna de las dos situaciones recién mencionadas implica, necesariamente, que no se está cometiendo la infracción imputada.

Señala que en la sentencia recurrida se hace caso omiso a la exigencia de la concurrencia de las dos situaciones señaladas, que son necesarias para la configuración de la infracción. Esto por cuanto en el procedimiento se encuentra acreditado por la recurrente el hecho de que la infiltración de riles a la napa subterránea cesó muy tempranamente, sin que ello fuese tomado en cuenta el Tribunal, así como diversos hechos y pruebas que acreditan el cese de la infiltración de riles a la napa subterránea, y, por lo tanto, de la infracción que se le imputa; a saber:

i. Declaración jurada de trabajador que acredita el hecho de haberse clausurado el dren y la fecha en que ello ocurrió.

Indica que dicha declaración jurada fue efectuada por Carlos Cruz Molina, ex Jefe de Mantenimiento de la Planta



Santis Frut, en la que declaró: "entre los días 29 y 30 de abril del año 2015, personalmente ejecuté una serie de obras para cerrar las cañerías que conectaban a los estanques de la planta de tratamiento de riles con el dren de infiltración." A continuación, declaró que la obra "impedía el acceso al dren de infiltración, el cual quedó inutilizado a partir del 30 de abril de 2015, que es la fecha en que se terminaron las obras. Desde aquel momento los riles empezaron a ser retirados por camiones limpia-fosas que fueron contratados por la administración de la empresa. Hasta la fecha el dren se mantiene clausurado."

Agrega que en la misma declaración jurada antes mencionada, Carlos Cruz Molina también se refirió a la fiscalización de la SMA de fecha 4 de marzo de 2016. Al respecto declaró que los fiscalizadores "observaron que el dren se mantenía clausurado, pero criticaron que el cierre no era definitivo. Por lo mismo, encargué la contratación de maestros albañiles, para la ejecución de obras que permitieran clausurar de forma definitiva las cañerías que conectan con el dren. Las obras finalizaron el 5 de marzo de 2016."

ii. El acta de fiscalización de la SMA del 4 de marzo de 2016.

Refiere que la SMA realizó una fiscalización el 4 de marzo de 2016, y de la lectura del acta de fiscalización



se desprende que es efectivo lo que declaró el trabajador de Santis Frut. Así en dicha acta se dejó constancia de que la empresa *"registra retiro de riles por la empresa Servinor de fecha 25.09.2015"*, además, se señaló que *"existen 7 contenedores bins-ibc con lodos secos para su retiro"*, y que *"se realizó retiro de lodos con fecha 2.11.2015, por la empresa GEA"*. Seguidamente, en el acta se indica *"en la fotografía 7 se aprecia la obstrucción puesta en la cañería de la piscina no cumple con las condiciones de ser un sello, que no sea manipulable"*, para luego indicar que los pozos se pueden abrir de manera manual, por lo que considera que ellos *"no se encontraban sellados"*, confundiendo la SMA, el sellado de las cañerías que conectan al dren con la posibilidad de abrir su tapa de alcantarillado, lo que no implica que éste se mantenga operativo.

De esta manera, precisa, la misma SMA confirmó lo señalado por Carlos Cruz Molina, en cuanto a que, a esa fecha, el método para el tratamiento de los riles no era la infiltración, sino que los lodos eran retirados por empresas externas. Aduce que el pronunciamiento del Tribunal Ambiental se limitó a señalar: *"Que, la supuesta clausura del dren de infiltración que habría sido constatada el 4 de marzo de 2016, así como el eventual retiro de los RILes y lodos, no desvirtúa el hecho que el*



*proyecto seguía operando sin contar con una RCA que así lo autorizara, como se ha razonado. (...)*”

Acota que lo expuesto llama la atención ya que el cese de la infiltración tiene enormes consecuencias en relación con la sanción impuesta, pues su ponderación habría llevado a disminuir el componente de afectación y el valor de seriedad de la infracción, que son dos antecedentes que debe sopesar el Superintendente de Medio Ambiente al momento de imponer la sanción. No es lo mismo, y no tiene la misma gravedad, agrega, el estar en elusión por infiltrar riles a la napa subterránea que estar en elusión por haber construido un galpón de 30.000 mt<sup>2</sup>. Además, señala que el Tribunal calificó en su sentencia la infracción de Santis Frut como “permanente”, lo que resulta abiertamente contradictorio con lo recién señalado en cuanto a que se reconoció que el dren podría haberse encontrado efectivamente clausurado.

Añade que la ponderación equivocada de que la planta de tratamiento siguió infiltrando riles, llevó a aumentar descomunadamente el valor de la multa, pues uno de los principales criterios utilizados para justificar el aumento, dice relación con el “*valor de seriedad de la infracción*”, que es una ponderación que se realiza en función de la importancia que en sede administrativa se le asignó a la infracción.



Sostiene que según la "Guía metodológica para la determinación de las sanciones ambientales", el valor de seriedad representa la importancia del daño o peligro causado, siendo un factor agravante o atenuante que es de aplicación discrecional del Superintendente del Medio Ambiente. Aplicado lo anterior al caso concreto, concluye que la nula ponderación del cierre del dren de infiltración ocasionó un aumento del reproche asociado al valor de seriedad o importancia de la infracción, pues no es lo mismo una infracción de duración indefinida que una infracción que tuvo una duración acotada en el tiempo.

iii. Acta notarial de fecha 7 de marzo de 2016 que acreditó la ejecución de obras permanentes para clausurar el dren.

Expone que luego de la fiscalización de la SMA del 4 de marzo de 2016, en que se hizo ver que el cierre del dren no era definitivo, se encargaron obras estructurales para sellar definitivamente dicho dren. Las obras se llevaron a cabo rápidamente, y para acreditar los trabajos realizados, el 7 de marzo de 2016 se apersonó en el lugar el Notario de San Felipe, don Jaime Polloni Contardo, quien levantó un acta con fotografías, donde certifica y se deja constancia de que se realizaron las obras de sellado definitivo del dren en cuestión.

Señala que, en la sentencia, el Tribunal Ambiental evitó pronunciarse acerca de cómo se valoró la prueba del



acta notarial mencionada, y al respecto se limitó a resolver en el mismo Considerando Decimoquinto: "(...) el documento acompañado a fojas 7 y 8, consistente en el acta del Notario Público de la ciudad de San Felipe, si bien da cuenta de la apreciación de dicho ministro de fe, no modifica el hecho que el proyecto, como se ha establecido, debía ingresar al SEIA no solo por la tipología de la letra o.7.2, sino que también por aquella del literal g.3.1, ambas del artículo 3° del Reglamento del SEIA. (...)”

Así, concluye, la sentencia reconoce que efectivamente podría ser que no se haya continuado infiltrando riles, pero en lugar de pronunciarse al respecto, explica que independientemente de ello, Santis Frut incurría en otras infracciones o causales de sanción, lo que se revela contradictorio con el hecho de calificar la infracción de infiltración de riles como “permanente”.

Además, indica que el mismo Considerando Decimoquinto incurre en un error grave al señalar respecto del acta notarial lo siguiente: “Además, tal certificación notarial no resulta consistente con lo establecido en el informe de fiscalización DFZ-2016-817-V-SRCA-IA, en el cual se consigna que en la actividad de inspección del 4 de marzo de 2016, la planta agroindustrial seguía utilizando el sistema de tratamiento de RILes, como se



DQLLVCQXGF

*señala en el considerando séptimo. (...)*". Lo anterior, por cuanto es evidente que lo establecido en el informe de fiscalización no va a dar cuenta de la situación que certificó el notario, ya que la visita de ese ministro de fe a la Planta se produjo el 7 de marzo de 2016, mientras que la fiscalización se llevó a cabo el 4 de marzo de 2016.

Adicionalmente, precisa que las obras de sellado definitivo del dren se llevaron a cabo el 5 de marzo de 2016, es decir, después de la fiscalización y antes de la certificación notarial.

iv. En la resolución sancionatoria se reconoce la clausura del dren.

Explica que otro hecho relevante y respecto del cual no hay referencia alguna en la sentencia recurrida, dice relación con el reconocimiento expreso que hace la misma SMA en la Resolución Exenta N° 286 del 25 de febrero de 2019, de la circunstancia de que en marzo de 2016 el dren se encontraba debidamente sellado, y, por lo tanto, al menos desde esa fecha, no se efectuaba infiltración de riles a la napa subterránea por parte de Santis Frut.

Asimismo, señala la recurrente que a la luz de todos los antecedentes referidos, queda en evidencia que no se respetaron las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente



afianzados para valorar la prueba y los antecedentes que constan en el procedimiento.

**TERCERO:** Que, respecto del segundo hecho, la recurrente se refiere a los siguientes antecedentes y pruebas que, en su concepto, no fueron tenidos en cuenta al momento de dar por acreditado el beneficio económico que habría obtenido Santis Frut como consecuencia de su infracción.

i. La infiltración y por lo tanto la infracción asociada a ella, cesó en abril de 2015.

Arguye que el cese de la infracción consistente en la infiltración de riles a la napa subterránea se encuentra reconocido y acreditado a lo largo del procedimiento y que, tomando ese hecho en consideración, resulta fundamental aplicarlo al cálculo del beneficio económico obtenido por Santis Frut por la infracción, ya que, la SMA y luego el Tribunal Ambiental, partieron de la base de que al ser una infracción "permanente", correspondía incorporar en la sanción todas las ganancias obtenidas hasta el año 2018, cuando en realidad dicha infracción no fue permanente, por cuanto el dren quedó inhabilitado el 30 de abril de 2015, por lo que solamente corresponde considerar el beneficio económico obtenido hasta esa fecha.

ii. El beneficio económico se calculó considerando la totalidad de los ingresos de la empresa, sin excluir las



ganancias derivadas de la venta de productos que no fueron procesados en la Planta.

La recurrente se rebela contra el hecho de que, para la determinación del supuesto beneficio económico obtenido por ella, se haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos percibidos por ésta, siendo que un porcentaje alto de los mismos se obtuvo por la venta de frutos que se adquirieron ya procesados y lavados, y que por lo tanto jamás pasaron por la planta de tratamiento ni por las bodegas de lavado. Así, colige, es evidente que dicho beneficio económico no se obtuvo "con motivo de la infracción", como debió haberse hecho y como plantea la ley.

Sostiene que la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, que establece las circunstancias a considerar para la determinación de las sanciones, dispone: "*El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*" Apunta que no cabe, por tanto, considerar ganancias que tengan un origen diverso a la actividad infractora para el cálculo del beneficio económico.

**CUARTO:** Que concluye su recurso de casación en la forma, señalando que las infracciones a las normas de apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica que se han denunciado determinaron que se impusiera a Santis Frut una sanción espectacularmente



alta e inmensamente mayor a la que se habría determinado en caso de haberse respetado y aplicado correctamente las normas de la sana crítica en la apreciación de la prueba que consta en el procedimiento. De este modo, sostiene, al desconocer o no ponderar, o ponderar incorrectamente los antecedentes y pruebas que constaban en el procedimiento, se tuvo como consecuencia dar por acreditado el carácter de permanente de una de las infracciones que se le imputó a la recurrente, cual es la infiltración de riles a la napa, lo que implicó un incremento sustancial de la sanción impuesta, calificando también, e incorrectamente, el beneficio económico que habría obtenido Santis Frut como consecuencia de su infracción.

**QUINTO:** Que, a partir de los razonamientos contenidos en la sentencia que es objeto de este recurso, y que fueron latamente desarrollados en el **Capítulo III** precedente, aparece de manifiesto que los jueces del fondo efectivamente analizaron los antecedentes a que alude el recurrente y procedieron, asimismo, a efectuar una ponderación razonada, conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, respecto de toda la prueba allegada al proceso.

Es, precisamente en este contexto, que los sentenciadores establecieron, conforme al mérito del



proceso y como hechos de la causa, entre otros, que la supuesta clausura del dren de infiltración que habría sido constatada el 4 de marzo de 2016, así como el eventual retiro de los RILes y lodos, en caso alguno desvirtúa la circunstancia de que el proyecto seguía operando sin contar con una RCA que así lo autorizara. Por ende, tanto la declaración jurada como el acta del Notario Público a que alude el recurrente, no modifican el hecho que el proyecto, como se ha establecido, debía ingresar al SEIA no solo por la tipología de la letra o.7.2, sino que también por aquella del literal g.3.1, ambas del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Asimismo, y haciéndose cargo de las facturas acompañadas por el recurrente en el escrito de 12 de mayo de 2020, los sentenciadores concluyen que de las mismas no se puede inferir la naturaleza de los residuos cuyo retiro, transporte y disposición habría sido realizado por la empresa Servicios Gea Limitada, pues sólo se hace referencia a "*residuos no peligrosos*" sin detallar si corresponden a RILes, lodos u otro tipo de residuos. De otro lado, las facturas indicadas, así como aquellas emitidas por Móviles de Chile S.A., PCI Ingeniería S.P.A. y Carolina Andrea Martínez Bordones, —éstas últimas aun cuando declaran explícitamente el transporte de RILes—, sólo dan cuenta del período entre octubre de 2018 y octubre de 2019, y tampoco desvirtúan el hecho que el



proyecto requería ingresar al SEIA respecto de las tipologías indicadas y que el mismo se encontraba operando sin haber obtenido una RCA que así lo autorizara, como fue constatado en el pertinente informe de fiscalización.

Por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en la **letra D del Capítulo III** anterior, la sanción se ha ajustado a los criterios de legalidad y proporcionalidad que impone la legislación aplicable en la especie, conforme al razonamiento lógico y debidamente fundado de que da cuenta dicho acápite.

De esta manera, lo expuesto por el recurrente para fundamentar su recurso de casación formal, más que revelar las infracciones que acusa, simplemente deja ver su disconformidad con los hechos establecidos por el Tribunal Ambiental.

Por último, debe consignarse que conforme al inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, procede el recurso de casación en la forma, *"cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción **manifiesta** de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica"*, lo que en modo alguno se aprecia en la especie según lo ya razonado.

**SEXTO:** Que, constando que los jueces del fondo realizaron un ejercicio valorativo ajustado a la ley, no cabe sino concluir que tales sentenciadores no han



incurrido en los yerros jurídicos que se les imputan y, por consiguiente, el recurso de casación en la forma debe ser desestimado.

**B. En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por Agrícola Santis Frut Limitada.**

**SÉPTIMO:** Que, al fundamentar su recurso, el recurrente identifica cinco capítulos por los cuales, en su concepto, los jueces del fondo han infringido la ley.

**OCTAVO:** Que, como primer capítulo, se denuncia la infracción a la letra g) del artículo 10 de la ley n° 19.300, en relación con el literal g.1.3. del artículo 3 del reglamento del SEIA, y en relación con el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 1.1.2. de su ordenanza.

Para este efecto, expone la recurrente que la infracción de ley denunciada se ha producido con ocasión de los siguientes considerandos de la sentencia impugnada:

En el Considerando Decimonoveno de la sentencia se señaló que: *"del tenor literal de la norma citada se colige que esta tipología se configura por la sola superficie del loteo y/o urbanización que se encuentra destinado al proyecto o actividad, debiendo ésta ser igual o mayor a 30.000 m<sup>2</sup>, independientemente de la superficie efectivamente construida o edificada"*. En el considerando siguiente, se expresa que *"donde el*



*legislador no distingue, no es lícito al intérprete distinguir”, lo que sirvió de antesala al Considerando Vigésimo primero, donde se concluye: “Que, conforme a lo razonado, no corresponde, vía interpretación, diferenciar entre superficie efectivamente construida o edificada respecto de la tipología de la letra g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la que, como se ha indicado, se configura por la sola superficie del predio destinada al proyecto”. (El subrayado es nuestro).*

Se sostiene, por la recurrente, que con lo anterior se ha infringido la letra g) del artículo 10 de la Ley No 19.300, el cual establece que deben ingresar a evaluación ambiental, los “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis.”; norma que es complementada en la letra g.1 del artículo 10 del Reglamento del SEIA, donde se detalla que “Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento”. Seguidamente, el literal g.1.3 especifica que deben ingresar a evaluación ambiental, las “Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m2)”.



En este sentido, apunta que la tipología de ingreso del literal g.1.3., se configura en dos hipótesis: al urbanizar con destino industrial un predio de más de 30.000 mt<sup>2</sup>, y al efectuar un loteo de terrenos con destino industrial de más 30.000 mt<sup>2</sup>. Adicionalmente, la SMA considera que se configura también la tipología de ingreso cuando se ha levantado una edificación industrial de más de 30.000 mt<sup>2</sup>.

Precisa, asimismo, que el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), define a las urbanizaciones como obras en que *"el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno"*; mientras que el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), contempla una definición de loteo que no guarda relación con la situación de la recurrente

En relación con lo anterior, expone que la superficie construida tiene menos de 30.000 mt<sup>2</sup>. y que las obras, en su conjunto, no superan los 13.000 m<sup>2</sup>. Agrega que aplicando la normativa recién citada, la SMA formuló el Cargo No 1, donde una de las infracciones se imputó por la operación de una planta agroindustrial en un terreno



de 48.937 m<sup>2</sup>, bajo la errónea premisa de que el volumen construido supera las 30.000 m<sup>2</sup>, lo que a criterio de la SMA configuraría la tipología del literal g.1.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Aduce que ello es erróneo, ya que no se efectuaron obras de urbanización ni de loteo, sino que sobre un terreno ya urbanizado se construyeron dos galpones destinados al lavado de pasas y ciruelas, más oficinas, baños y un casino para los trabajadores, obras que en su conjunto no superan las 13.000 m<sup>2</sup> construidos, por lo que no se configura la causal de ingreso de la letra g.1.3 del Reglamento del SEIA.

Agrega que Santis Frut acompañó al proceso un documento denominado "Planta General Topográfica", que consiste en un plano arquitectónico donde se pudo graficar con precisión la totalidad de la superficie construida en sus instalaciones, la que alcanza a 11.744.4 m<sup>2</sup>, lo que terminó por refutar la errónea imputación de la SMA.

Arguye, asimismo, que la sentencia casada se alejó de la discusión sostenida entre la SMA y Santis Frut en relación a la superficie construida de las instalaciones, ya que, en opinión del Tribunal Ambiental, es indiferente la superficie construida, pues la aludida causal de ingreso se configuraría por la exclusiva consideración de



la superficie del terreno donde se emplaza la edificación.

Expone que la interpretación realizada por Tribunal Ambiental no sólo es ilógica, sino que además es errónea e ilegal, pues cometió un error de derecho respecto de la aplicación del literal g.1.3., ya que, contrariamente a lo razonado por el Tribunal, la causal no se gatilla por haber construido sobre un terreno ya loteado o urbanizado. Señala que el principal argumento dado por el sentenciador para sostener lo anterior, se encuentra en el hecho de que *"donde el legislador no distingue, no es lícito al intérprete distinguir"*; obviando así que esta distinción se encuentra en la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante "LGUC") y en su Ordenanza (en adelante "OGUC"), donde se definen y conceptualizan cada una de estas obras o actividades. Por lo mismo, apunta, para que se configure esta causal de ingreso se debe haber realizado una urbanización de más de 30.000 mt<sup>2</sup>, o se debe haber efectuado un loteo de más de 30.000 mt<sup>2</sup>, o en opinión de la SMA, se debe haber construido más de 30.000 mt<sup>2</sup>, no encontrándose la recurrente en ninguno de estos tres supuestos.

Refiere que, en primer lugar, Santis Frut no ha efectuado un loteo de terreno y que el concepto de "loteo", se encuentra en el artículo 1.1.2. de la O.G.U.C., donde se indica que el loteo de terreno "es el



*proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización”, sin que en la especie se haya dividido algún predio, o se haya efectuado alguna subdivisión de terrenos, por lo que malamente se le puede imputar esta causal de ingreso.*

En segundo lugar, precisa que la recurrente tampoco ha urbanizado, pues se limitó edificar en un terreno que adquirió parcialmente urbanizado. La urbanización se define en el artículo 1.1.2 de la OGUC, como “ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que correspondan según el caso, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo.” Por su parte, el artículo 134 de la LGUC señala que “Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá’ ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno”.

Añade que el día 13 de marzo de 2020, el Servicio de Evaluación Ambiental a través del Documento Digital No



20209910245, emitió una resolución que *"Instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremo No 40 de 2012"* (en adelante *"El Instructivo"*), el cual expresamente se remite a las normas de la LGUC y la OGUC para efectos de ponderar la configuración de la tipología del literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. En este sentido, el Instructivo señala que *"el entendimiento del concepto "urbanización", debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1.1.2 OGUC y artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcción ("LGUC") considerando entonces la definición en estas materias que le ha dado el regulador"*. En base a ello, en la página 3 del Instructivo, se define la urbanización como *"la ejecución de las "obras de pavimentación de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno"*. Cabe señalar que la enumeración de estas obras debe entenderse copulativamente, es decir, el proponente o titular contempla la realización de todas las obras antes descritas".

Sostiene, entonces, que la urbanización de un terreno significa dotarlo de infraestructura y servicios básicos (trazado de calles, tendido de electricidad,



alcantarillado, agua potable, etc.) que posibiliten la instalación de nuevos núcleos urbanos.

En este contexto, refiere que Santis Frut adquirió un terreno que había surgido de un loteo de antiguas parcelas y que encontraba parcialmente urbanizado, donde se limitó a construir dos galpones de lavado y algunas oficinas. Sin embargo, acota, no se han construido calles ni infraestructura que permitan darle el carácter de urbano, e incluso, hasta el día de hoy el terreno carece de los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

En tercer lugar, expone que tampoco ha construido más de 30.000 mt<sup>2</sup>, pues más allá de los que se diga en los documentos que invoca la SMA, la realidad es que la totalidad de la superficie construida en sus instalaciones alcanza los 11.744.4 m<sup>2</sup>.

**NOVENO:** Que, como segundo capítulo de su casación en el fondo, denuncia la infracción al literal o) del artículo 10 de la ley n° 19.300, en relación con la letra o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Indica que entre los Considerandos Segundo y Decimosexto de la sentencia casada, se resolvieron aquellas alegaciones vinculadas a la prescripción de la infracción por la operación de una planta de tratamiento de riles y el posterior cierre del dren de infiltración, infringiendo la letra o) del artículo 10 de la Ley N°



19.300, que obliga a ingresar al SEIA a los "Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos". Luego, en el literal o.7 del Reglamento, se especifica que deben ingresar al SEIA, los "Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan a menos alguna de las siguientes condiciones: (...) o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos".

Señala que a través del Cargo N° 1, la SMA le imputó la utilización de una planta de tratamiento de riles que funcionaba con un sistema de infiltración a la napa subterránea y que no había ingresado al SEIA. La causal de ingreso imputada corresponde al literal o.7.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Apunta que, en su defensa, indicó que el dren de infiltración se clausuró inmediatamente después de realizada la fiscalización de la SMA del 28 de abril del 2015, reconociendo que al momento de la fiscalización del 28 de abril del 2015, se encontraba en elusión al SEIA, pero señalando que al clausurar el dren de infiltración, le puso fin a su conducta antijurídica relacionada con esta imputación.



Apunta que en el informe allegado a estos autos, la SMA no negó que se configuró la infracción utilizando una fiscalización que tenía más de tres años, pero esgrimió que esta infracción sería *permanente* porque la empresa continuó utilizando la planta de tratamiento de riles, sin ponderar que el dren había sido clausurado. Compartiendo la tesis de la SMA, el Tribunal Ambiental estableció que basta la mera o simple utilización de una planta de tratamiento de riles, para que se configure el literal o.7.2. del artículo 3 del Reglamento del SEIA en relación con la letra o) del artículo 10 de la Ley 19.300.

Sin embargo, aduce que si se revisa el texto de las normas invocadas, se advierte que la causal de ingreso al SEIA, no se configura por la sola utilización de una planta de tratamiento, pues su uso debe ir acompañado de otros requisitos adicionales, los que actúan como un umbral de tolerancia para efectos del ingreso de una actividad al SEIA. Es decir, para que se configure la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 en relación con el literal o.7.2. del Reglamento del SEIA, tiene que haber una planta de tratamiento de riles, y además el efluente ser utilizado para el "*riego, infiltración aspersión y humectación de terrenos o caminos*", según el tenor literal de la norma invocada.



En razón de lo anterior, argumenta que para configurar el literal o.7.2 del Reglamento del SEIA, se exige la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) la operación de una planta de tratamiento de riles; y, b) la infiltración a la napa subterránea, faltando, en este caso en específico, este último requisito.

En consecuencia, concluye que la sentencia impugnada ha incurrido en una evidente infracción de ley, ya que por expresa disposición legal, la mera utilización de una planta de tratamiento no es causal de ingreso al SEIA, a menos que ella esté acompañada de alguno de los supuestos descritos en la letra o) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

**DÉCIMO:** Que, como tercer capítulo de su recurso, denuncia la infracción al artículo 37 de la LOSMA.

Señala que en el Considerando Noveno de la sentencia casada, se reconoce que *"efectivamente transcurrieron más de 3 años entre que la SMA constató el incumplimiento y formuló cargos por el mismo"*, pero luego se indica que estamos frente a una infracción *permanente*, cuyo estado infraccional perdura mientras no se ponga fin a la situación antijurídica, la que cesa con la obtención de la RCA, lo que impide, a su turno, el cómputo del plazo de prescripción.

Aduce que en el sancionatorio ambiental, el plazo de prescripción se encuentra definido en el artículo 37 de



la LOSMA, que establece: *“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”*, lo que, en su concepto, se traduce en que no pueden trascurrir más de tres años desde la constatación de la infracción (fiscalización) y la formulación de cargos.

Arguye que la conducta antijurídica cesó con la clausura del dren de infiltración, lo que se materializó el 30 de abril de 2015 y que existe un error en la aplicación del artículo 37 de la LOSMA, pues es ilegal el no contar el plazo de prescripción de una infracción que tuvo una duración acotada en el tiempo. En este sentido, precisa que al desestimar la aplicación del plazo de prescripción de tres años, porque se concluyó que la situación antijurídica cesa con la obtención de la RCA, el Tribunal olvida que respecto de la letra o.7.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, la situación antijurídica termina con la clausura del dren y suspensión de la infiltración del efluente a la napa subterránea.

Refiere que la no aplicación del plazo de prescripción se produjo porque la sentencia casada estimó que la única forma de terminar con una elusión al SEIA, es mediante la obtención de una RCA, lo que, en su opinión, choca frontalmente con los umbrales de



tolerancia que existen en nuestra legislación ambiental. Esto se explica, porque una empresa puede haber estado en algún momento en una causal de ingreso al SEIA, pero si después ajusta su proceso productivo a los márgenes permitidos en la ley, deja de estar en elusión, aunque no haya obtenido una RCA.

**UNDÉCIMO:** Que, como cuarto capítulo de la casación en estudio, se denuncia la infracción a la letra e) del artículo 40 de la LOSMA.

Reitera, el recurrente, que en el Considerando Noveno de la sentencia casada, se reconoce que *"efectivamente transcurrieron más de 3 años entre que la SMA constató el incumplimiento y formuló cargos por el mismo"*, lo que implica vulnerar la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, que dispone que: *"Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: e) La conducta anterior del infractor"*.

Argumenta que, por expresa disposición legal, no se puede formular cargos por fiscalizaciones que tienen más de tres años, porque de haber transcurrido ese lapso de tiempo, la infracción debe ser ponderada al momento de determinar la sanción específica que corresponde aplicar, bajo la figura de la *"conducta anterior del infractor"*, cuya aplicación actúa como una circunstancia atenuante o



agravante de la responsabilidad, dependiendo de si tal conducta anterior fue positiva o negativa.

Funda este aserto en lo dispuesto en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, en razón del cual las infracciones constatadas hace más de tres años, deben ser ponderadas al finalizar el procedimiento sancionatorio como circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del infractor. Independientemente de si está o no prescrita la infracción, el transcurso del tiempo hace que la SMA deba ponderar esta fiscalización al finalizar el procedimiento sancionatorio, y no al inicio, estándole entonces vedado formular cargos utilizando una fiscalización de esta antigüedad.

**DUODÉCIMO:** Como quinto y último capítulo del recurso, se denuncia la infracción a las letras c) y f) del artículo 40 de la LOSMA.

Refiere el recurrente que, entre los Considerandos Sexagésimo Noveno y Octogésimo Quinto de la sentencia casada, se analiza la capacidad económica del infractor y el beneficio económico obtenido a partir de la infracción, para efectos de la determinación específica de la sanción que corresponde aplicar, ratificando el ejercicio contable que realizó la SMA y la aplicación del criterio del levantamiento del velo corporativo.

De esta manera, agrega, se ha infringido el artículo 40 de la LOSMA, que contempla una serie de factores que



permiten graduar la infracción y que actúan aumentando o disminuyendo la sanción específica que corresponde imponer. Aduce que al momento de aplicar estas circunstancias, la SMA incurrió en una serie de irregularidades, tales como la incorporación de antecedentes contables y financieros pertenecientes a una empresa ajena al sancionatorio, y un evidente atropello al principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción administrativa.

En este sentido, acusa una infracción a las letras c) y f) del artículo 40 de la LOSMA, por el levantamiento del velo corporativo de dos empresas que no tienen ningún vínculo societario. Indica que el Tribunal Ambiental acogió la tesis de la SMA, quien afirmaba que Agrícola Santis Frut no tiene movimiento tributario y que *"tanto el beneficio económico obtenido a partir de las infracciones, como los costos asociados a las medidas correctivas que se ha buscado implementar, se encuentran radicados en el patrimonio de Sociedad Exportadora Santis Frut"*.

Sostiene que el inexistente movimiento tributario, se explica porque el 21 de octubre de 2009, la empresa *"Agrícola Santis Frut"* vendió todos sus activos a *"Inversiones San Lorenzo S.A."*. Luego, esta última celebró un contrato de arriendo con la empresa *"Exportadora Santis Frut"*, lo que le permitió a ésta



utilizar las instalaciones de lavado de frutos de secos, pero -indica- no existe ningún vínculo societario entre las tres empresas, pues no hay ningún socio en común. Agrega que en los balances acompañados ante la SMA, todos los ingresos y egresos están a nombre de la empresa Exportadora, sencillamente, porque la empresa Agrícola ya no existe, y no tiene ningún tipo de movimiento tributario.

Argumenta que la ausencia de vínculos societarios supone que el levantamiento del velo corporativo se efectuó en infracción al artículo 40 letra f) de la LOSMA, que obliga a ponderar la "*capacidad económica del infractor*", contemplándose la misma idea en la "Guía Metodológica para la Determinación de las Sanciones Ambientales" y en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA. De esta suerte, señala, para utilizar válidamente en la determinación de la sanción a una empresa que es ajena al sancionatorio, necesariamente había que levantar el velo corporativo de ambas, en función de sus vínculos personales o societarios, para cuyo efecto lo correcto era formular cargos a ambas sociedades para que cada una respondiera en función de la responsabilidad que le compete en los hechos imputados, lo que en la especie no aconteció.

De otro lado, indica la recurrente que también se ha infringido la letra c) del artículo 40 de la LOSMA por la



incorporación, dentro de las ganancias ilícitas, de productos que no tienen relación con el lavado de frutos secos.

Señala, a este respecto, que buena parte de la actividad productiva de la Exportadora Santis Frut, no pasa por la planta de tratamiento de riles ni por los galpones de lavado, y sus ingresos se obtienen del margen que deja la compra y venta de productos que se adquieren listos para su comercialización. Esta omisión, añade, no es baladí, pues la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, obliga a determinar la sanción que corresponde aplicar en base al *"beneficio económico obtenido con motivo de la infracción"*; disponiendo, por su parte, la Guía Metodológica, que *"Esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o periodo de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción"*.

Indica que lo anterior demuestra que no es cualquier beneficio económico el que debe ser ponderado para calcular la sanción, tampoco es cualquier ingreso o renta, sino sólo aquel que se obtuvo con motivo de la infracción, aspecto que fue ignorado por la sentencia recurrida.



Finalmente, expone que la errónea aplicación de las letras c) y f) del artículo 40 de la LOSMA, ha afectado al principio de proporcionalidad que debe regir a la actividad sancionatoria de la administración.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, concluye la recurrente, los vicios denunciados en su recurso han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en los siguientes términos:

i. De no haberse incurrido en infracción a la letra g) del artículo 10 de la ley N° 19.300, en relación el literal g.1.3. del artículo 3 del reglamento del SEIA y en relación con el artículo 134 de la LGUC y el artículo 1.1.2. de la OGUC, la sentencia habría modificado drásticamente la cuantía de la sanción impuesta.

ii. De no haberse infringido el literal o) del artículo 10 de la ley 19.300, en relación con la letra o.7.2) del artículo 3 del reglamento del SEIA, la sentencia habría modificado sustancialmente la cuantía de la sanción impuesta.

iii. De no haberse infringido el artículo 37 de la LOSMA, el cálculo de la multa habría sido completamente diverso.

iv. De no haberse incurrido en la infracción a la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, la sentencia habría ordenado una nueva formulación de cargos, en la que se



utilizara exclusivamente la fiscalización que no estaba prescrita.

v. De no haberse infringido las letras c) y f) del artículo 40 de la LOSMA, la sentencia habría ordenado volver a calcular la multa, pero sin tener en cuenta la información financiera de una tercera empresa, que no tuvo la posibilidad de comparecer en sede administrativa ni judicial.

vi. De no haberse incurrido en infracción a la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, la sentencia habría modificado sustancialmente el monto de la sanción impuesta por el fiscalizador ambiental.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, relativamente al primer capítulo del recurso de casación en el fondo, se denuncia la infracción a la letra g) del artículo 10 de la ley n° 19.300, en relación con el literal g.1.3. del artículo 3 del reglamento del SEIA, y en relación con el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 1.1.2. de su ordenanza.

Sostiene el recurrente que la interpretación realizada por Tribunal Ambiental no sólo es ilógica, sino que además es errónea e ilegal, pues cometió un error de derecho respecto de la aplicación del literal g.1.3., ya que, contrariamente a lo razonado por el Tribunal, la causal no se gatilla por haber construido sobre un terreno ya loteado o urbanizado, habiéndose obviado en la



sentencia que, conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en su Ordenanza, se definen y conceptualizan cada una de estas obras o actividades. Por lo mismo, apunta, para que se configure esta causal de ingreso se debe haber realizado una urbanización de más de 30.000 mt<sup>2</sup>, o se debe haber efectuado un loteo de más de 30.000 mt<sup>2</sup>, o en opinión de la SMA, se debe haber construido más de 30.000 mt<sup>2</sup>, no encontrándose la recurrente en ninguno de estos tres supuestos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, respecto de las infracciones denunciadas, los sentenciadores establecieron que, según consta en el expediente sancionatorio, el 8 de junio de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 547, la Superintendencia del Medio Ambiente confirió traslado a la reclamante respecto del posible requerimiento de ingreso al SEIA de su proyecto; y que, a fojas 402, se aprecia la respuesta de la reclamante contenida en el escrito de 4 de julio de 2017, en la cual sostiene que: “[...] *la empresa se compromete a efectuar ingreso del proyecto al Sistema de evaluación ambiental, bajo las tipologías g.1.3) y o.7.2) del artículo 3 del RSEIA, solicitando un plazo prudente de 60 a 90 días hábiles para este fin, cumpliendo así con esta indicación, ya que en estos momentos nos encontramos en la fase de preparación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)*”. De estos antecedentes se desprende que la



reclamante se comprometió a efectuar el ingreso de su proyecto al SEIA considerando las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

De esta manera, se configuró la hipótesis de ingreso sobre la base que el propio titular sometió su proyecto bajo dos causales reglamentarias, esto es, las letras g.3 y o.7 del artículo 3° del D.S. N° 95/2001, de modo que fue la propia DIA presentada por la recurrente la que identificó que esa era una causal que aplicaba al proyecto, por superarse el umbral de constructibilidad que establece el Reglamento del SEIA, sin cuestionar el pertinente requerimiento o la configuración de las tipologías señaladas.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la consideración anterior conduce a mencionar un punto esencial, a saber: la vinculación del administrado a sus propios actos.

A diferencia de lo planteado por la recurrente, la conducta observada por el administrado no puede ser modificada con posterioridad, pues aquello importaría una contravención al actuar precedente, el cual no es inocuo, ya que se despliega la actividad de la Administración en un determinado sentido y, a continuación, se pretende la actividad del órgano jurisdiccional en otro desvinculado del primero, lo que torna la actividad primigenia en superflua.



Es sólo mediante la debida congruencia entre las actuaciones y pretensiones intentadas en sede administrativa y jurisdiccional, que la actividad de todos los intervinientes se encuentra justificada y es útil a la finalidad de los procedimientos de revisión.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes de la causa, se desprende que la SMA fundamentó la tipología de la letra g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA en la ponderación de cuatro antecedentes concordantes. El primero, en que la reclamante no cuestionó en sus descargos las tipologías de ingreso al SEIA, e incluso indicó que estaba realizando actividades dirigidas a materializar dicho ingreso mediante una DIA que incluya todo el proceso de planta. El segundo, referido a que conforme a la RCA N° 53/2003, que fue posteriormente revocada, el proyecto fue sometido al SEIA mediante las tipologías de la letra g) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y letras g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. El tercero, consistió en el pronunciamiento del Director Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental, requerido por la SMA, en el que señaló que el proyecto debía ingresar al SEIA bajo las tipologías de las letras g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. El cuarto, consistente en lo señalado por el



propio titular en su consulta de pertinencia de ingreso al SEIA con fecha 22 de mayo de 2016, donde indicó que la superficie total de la planta era de 48.000 m<sup>2</sup>, y que tuvo como resultado una respuesta afirmativa por parte del SEA, como se aprecia en la Resolución Exenta N° 285, de 25 de julio de 2014.

Así las cosas, la fundamentación de la resolución reclamada resulta consistente con los antecedentes del expediente sancionatorio en que se concluyó que efectivamente concurren los presupuestos para que el proyecto deba ingresar al SEIA bajo la tipología de la letra g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Por lo mismo, la resolución sancionatoria fundamentó correctamente la configuración de la infracción N° 1, considerando como tipologías de ingreso al SEIA aquellas contenidas en las letras g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo que, al no configurarse las infracciones denunciadas, las alegaciones que en este sentido formula la recurrente serán desestimadas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, como segundo capítulo de su casación en el fondo, se denuncia la infracción al literal o) del artículo 10 de la ley n° 19.300, en relación con la letra o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Asimismo, y estrechamente vinculado con dicha infracción, en el tercer capítulo del arbitrio de nulidad



en estudio, la recurrente denuncia la infracción al artículo 37 de la LOSMA.

Con respecto a lo primero, señala que la SMA no negó que se configuró la infracción utilizando una fiscalización que tenía más de tres años, pero esgrimió que esta infracción sería *permanente* porque la empresa continuó utilizando la planta de tratamiento de riles, sin ponderar que el dren había sido clausurado. Compartiendo la tesis de la SMA, el Tribunal Ambiental estableció que basta la mera o simple utilización de una planta de tratamiento de riles, para que se configure el literal o.7.2. del artículo 3 del Reglamento del SEIA en relación con la letra o) del artículo 10 de la Ley 19.300.

A este respecto, arguye la recurrente que la causal de ingreso al SEIA no se configura por la sola utilización de una planta de tratamiento, pues su uso debe ir acompañado de otros requisitos adicionales, los que actúan como un umbral de tolerancia para efectos del ingreso de una actividad al SEIA. Es decir, aduce que para que se configure la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 en relación con el literal o.7.2. del Reglamento del SEIA, tiene que haber una planta de tratamiento de riles, y además el efluente ser utilizado para el *"riego, infiltración aspersion y humectación de*



*terrenos o caminos*", según el tenor literal de la norma invocada.

Relativamente a la infracción de ley que denuncia respecto del artículo 37 de la LOSMA, expone que en el sancionatorio ambiental, el plazo de prescripción se encuentra definido en dicha norma en los siguientes términos: *"Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas"*, lo que, en su concepto, se traduce en que no pueden trascurrir más de tres años desde la constatación de la infracción (fiscalización) y la formulación de cargos.

Sostiene que la conducta antijurídica cesó con la clausura del dren de infiltración, lo que se materializó el 30 de abril de 2015 y que existe un error en la aplicación del artículo 37 de la LOSMA, pues es ilegal el no contar el plazo de prescripción de una infracción que tuvo una duración acotada en el tiempo. En este sentido, precisa que al desestimar la aplicación del plazo de prescripción de tres años, porque se concluyó que la situación antijurídica cesa con la obtención de la RCA, el Tribunal olvida que respecto de la letra o.7.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, la situación antijurídica termina con la clausura del dren y



suspensión de la infiltración del efluente a la napa subterránea.

Refiere que la no aplicación del plazo de prescripción se produjo porque la sentencia casada estimó que la única forma de terminar con una elusión al SEIA, es mediante la obtención de una RCA, lo que, en su opinión, choca frontalmente con los umbrales de tolerancia que existen en nuestra legislación ambiental. Esto se explica, porque una empresa puede haber estado en algún momento en una causal de ingreso al SEIA, pero si después ajusta su proceso productivo a los márgenes permitidos en la ley, deja de estar en elusión, aunque no haya obtenido una RCA.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en relación con las alegaciones que se han reseñado, los sentenciadores reconocen que efectivamente transcurrieron más de 3 años entre que la SMA constató el incumplimiento y formuló cargos por el mismo, lo que determinó analizaran la figura de la prescripción de las infracciones.

En este sentido, se estableció que al 14 de mayo de 2018, fecha en que la SMA formuló cargos, e incluso hasta el 1 de octubre del mismo año, la reclamante se encontraba operando su planta agroindustrial sin contar con una RCA que lo autorizara y, como resultado de ello, persistía la situación antijurídica de incumplimiento, impidiendo que la prescripción alegada por la reclamante



iniciara su cómputo. Asimismo, se tuvo presente que, a la luz expediente sancionatorio, quedaron en evidencia las gestiones que la SMA realizó durante esos más de 3 años, conjuntamente con acciones totalmente insuficientes del regulado, acciones que sumadas a la realización de dos actividades de inspección que dieron cuenta una y otra vez de la misma infracción, no hacen posible aplicar en este caso la prescripción de la misma, lo que por de pronto significaría que el infractor se estaría aprovechando de su propia negligencia, al no subsanar los hechos reprochados.

Por otro lado, se tuvo también presente que la supuesta clausura del dren de infiltración que habría sido constatada el 4 de marzo de 2016, así como el eventual retiro de los RILes y lodos, no desvirtúa el hecho que el proyecto seguía operando sin contar con una RCA que así lo autorizara.

En el contexto que se analiza, es útil recordar que esta Corte Suprema ha resuelto que en el caso de las infracciones permanentes: "*[...] corresponde entender que subsiste tal conducta infraccional, [...] lo cual importa concluir que sólo ha cesado el ilícito de colusión una vez que ha terminado la voluntad, expresa o tácita, de sus partícipes de permanecer en él y, por ende, que no puede empezar a correr término de prescripción alguno si las requeridas han continuado cobrando precios*



*concertados, por cuanto la conducta abusiva se sigue verificando. [...] Sólo una vez suprimida la situación antijurídica que se ha creado, comenzará a correr el plazo de prescripción"* (Corte Suprema, Rol N° 6.249/2014, de 20 de abril de 2015, c. 20. En el mismo sentido: Rol N° 27.171/2014, de 29 de octubre de 2015, c. 79; Rol N° 7.000/2012, de 14 de noviembre de 2013, c. 8).

Considerando lo expuesto, al tener la infracción N° 1 un carácter *permanente*, y existiendo constancia de que el estado infraccional perduró más allá de la fecha en que la SMA formuló cargos en contra de la recurrente, y, adicionalmente, que ésta no acreditó una inactividad de la Administración que permita computar el plazo de prescripción desde la primera constatación que hubo de la infracción, corresponde desestimar las infracciones de ley denunciadas en estos capítulos.

**VIGÉSIMO:** Que, respecto del cuarto capítulo de la casación en estudio, se denuncia la infracción a la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, explicando la recurrente que en el Considerando Noveno de la sentencia impugnada se reconoce que *"efectivamente transcurrieron más de 3 años entre que la SMA constató el incumplimiento y formuló cargos por el mismo"*, lo que implica, en su concepto, vulnerar la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, que dispone que: *"Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda*



*aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

e) *La conducta anterior del infractor*". De lo anterior, según la recurrente, se deduce que no es posible formular cargos por fiscalizaciones que tienen más de tres años, estándole vedado a la autoridad administrativa formular cargos utilizando una fiscalización de esta antigüedad.

Para desestimar este capítulo del recurso, basta tener presente los razonamientos consignados en el considerando anterior, en especial, la circunstancia de revestir la infracción de que se trata un carácter *permanente*, y existir, asimismo, constancia en el proceso de que el estado infraccional se mantuvo más allá de la fecha en que la SMA formuló cargos en contra de la recurrente.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por último, se denuncia la infracción a las letras c) y f) del artículo 40 de la LOSMA. Ello, en concepto del recurrente, tiene lugar a propósito del levantamiento del velo corporativo de dos empresas que no tienen ningún vínculo societario. Indica que el Tribunal Ambiental acogió la tesis de la SMA, quien afirmaba que Agrícola Santis Frut no tiene movimiento tributario y que *"tanto el beneficio económico obtenido a partir de las infracciones, como los costos asociados a las medidas correctivas que se ha buscado implementar, se encuentran radicados en el patrimonio de Sociedad Exportadora Santis Frut"*.



Refiere que la ausencia de vínculos societarios supone que el levantamiento del velo corporativo se efectuó en infracción al artículo 40 letra f) de la LOSMA, que obliga a ponderar la "*capacidad económica del infractor*", contemplándose la misma idea en la "Guía Metodológica para la Determinación de las Sanciones Ambientales" y en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA. De esta suerte, señala, para utilizar válidamente en la determinación de la sanción a una empresa que es ajena al sancionatorio, necesariamente había que levantar el velo corporativo de ambas, en función de sus vínculos personales o societarios, para cuyo efecto lo correcto era formular cargos a ambas sociedades para que cada una respondiera en función de la responsabilidad que le compete en los hechos imputados, lo que en la especie no aconteció. Finalmente, aduce que también se ha infringido la letra c) del artículo 40 de la LOSMA por la incorporación, dentro de las ganancias ilícitas, de productos que no tienen relación con el lavado de frutos secos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación con las infracciones denunciadas en este último capítulo, y como se expuso al hacer referencia a la sentencia del Tribunal Ambiental en el Capítulo III anterior, los sentenciadores dieron por establecido que las entidades Agrícola Santis Frut Ltda. y Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.



conforman la estructura corporativa del negocio de la parte recurrente, constituyendo una misma unidad fiscalizable desde el punto de vista administrativo, en que la primera se dedica a la producción mientras que la segunda a la comercialización de los productos, en razón de lo cual la alegación de la recurrente carece de sustento material.

Por otra parte, del expediente sancionatorio aparece que la propia reclamante entregó a la SMA los estados financieros de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., señalándose en el pertinente escrito la relación existente entre ambas empresas.

De lo expuesto, se concluye que la sentencia recurrida consideró en forma correcta los antecedentes financieros de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. a efectos de ponderar las circunstancias de las letras c) y f) del artículo 40 de la LOSMA, fundamentando además y adecuadamente las razones por las que se utilizaron dichos antecedentes para estos efectos, por lo que la infracción alegada por la recurrente a estos respectos debe ser desestimada.

En este sentido, los sentenciadores tuvieron en consideración que en la resolución reclamada se fundamenta la consideración de los antecedentes financieros de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. en que: "*Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. ha*



actuado como titular de la unidad fiscalizable en cuestión. En este contexto, cabe destacar que el Sr. Omar Peter Santisteban Alejos, con fecha 6 de junio de 2018, otorgó poder a la Sra. Natalia Elena Fernández Montenegro para actuar ante esta Superintendencia en representación tanto de Agrícola Santis Frut Ltda. como de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. Asimismo, ha sido posible constatar que los costos involucrados en la realización de las acciones que la Empresa indica haber ejecutado para hacerse cargo de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, han sido asumidos por Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., tal como se puede observar en los documentos individualizados en la Tabla 4 y en la Tabla 5 del presente acto. [...] Asimismo, es Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. quien figura en el Sistema de Ventanilla Única de RETC reportando de conformidad a la RPM obtenida por Agrícola Santis Frut Ltda. [...] Con fecha 4 de diciembre de 2018, la Empresa hizo entrega de la información solicitada, señalando que las dos empresas individualizadas son personas jurídicas diferentes y sin relación de propiedad o societaria entre ellas. [...] En razón de lo anterior, se indica que lo único que ambas sociedades tendrían en común es su administración, y que la razón por la cual ambas sociedades presentan rasgos similares se debe al desarrollo propio del negocio que ejecutan, es decir, el



DQLLVCQXGF

*giro agrícola de ambas, en el cual la sociedad Agrícola estaría a cargo de la producción de productos agrícolas, mientras que la sociedad Exportadora realiza la comercialización de dichos productos. [...] Sin embargo, a partir del análisis de los Balances Tributarios de Agrícola Santis Frut Ltda. y de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., se aprecia que la sociedad Agrícola Santis Frut no presenta en sus balances información de ingresos por venta de ningún tipo, en ninguno de los años del periodo analizado, no presentando tampoco costos asociados a la operación, inventarios de productos o materia prima, o alguna partida contable que dé cuenta de que esta sociedad efectivamente ejerce la actividad de producción agrícola. En efecto, todas las partidas contables asociadas a producción y comercialización agrícola, así como también prácticamente la totalidad de los activos y pasivos asociados al negocio, se encuentran contabilizados en los balances de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda.". En base a estos antecedentes, se concluye en la resolución reclamada que: "[...] existe suficiente evidencia de que, tanto el beneficio económico obtenido a partir de las infracciones, como los costos asociados a las medidas correctivas que se ha buscado implementar, se encuentran radicados en el patrimonio de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., y que por lo tanto, una correcta determinación del beneficio económico*



*asociado a las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio deberá considerar la información financiera de dicha sociedad”.*

Adicionalmente, cabe consignar que la alegación en comento fue recién formulada en la instancia de reclamación, siendo que durante las actividades de fiscalización, en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, así como en el mismo procedimiento sancionatorio, en ningún momento la recurrente indicó que no era ella el sujeto pasivo de las obligaciones que se atribuían. Por lo mismo, cabe reiterar aquí lo ya razonado en el considerando Décimo Sexto con ocasión del acto propio de la recurrente y la congruencia que debe existir entre las actuaciones y pretensiones intentadas en sede administrativa y jurisdiccional.

De otro lado, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, tampoco es efectivo que en la especie nos hallemos en presencia de la figura conocida como “levantamiento del velo”.

En efecto, la referida doctrina, como ya se ha asentado por los tribunales superiores, consiste en una técnica en virtud de la cual es lícito a los jueces, en ciertas ocasiones y bajo ciertos respectos, ignorar o prescindir de la forma externa de la persona jurídica, para con posterioridad, penetrar en su interior a fin de develar los intereses subjetivos subyacentes que se



esconden tras ellas y alcanzar a las personas y bienes que se amparan bajo el velo de la personalidad.

Sin embargo, en el caso de autos, no se ha procedido en la forma indicada, puesto que no se ha extendido ni aplicado la sanción a sociedades que no fueron parte del procedimiento sancionatorio y jurisdiccional; en la especie, únicamente se ha resuelto, conforme al mérito del proceso y probanzas allegadas al mismo, que que las entidades Agrícola Santis Frut Ltda. y Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. conforman la estructura corporativa del negocio de la recurrente, constituyendo una misma unidad fiscalizable desde el punto de vista administrativo, lo que fue considerado para los efectos de calcular el beneficio económico que, para la recurrente, reportó la infracción.

Por lo demás, el hecho que las ganancias obtenidas a partir de una infracción recaigan en otra sociedad, no implica ni puede implicar una exención de responsabilidad para la empresa que incurrió en la infracción, máxime cuando se trata de un antecedente que puede tener incidencia, como ocurre en el caso de autos, en el análisis del beneficio económico resultante de la infracción y en el tamaño económico de la empresa.

Finalmente, en relación con la infracción que acusa la recurrente por haberse considerado, dentro de las ganancias ilícitas, productos que no tienen relación con



el lavado de frutos secos, cabe recordar que, conforme se estableció por los sentenciadores, la resolución reclamada abordó, de manera razonable y fundamentada, todos los aspectos señalados por la recurrente a la luz del artículo 40 citado, garantizando de esta forma la proporcionalidad de la sanción, tanto en su aspecto formal como material, por lo que no se advierten los yerros jurídicos imputados por la recurrente.

De esta manera, y entre otras cosas, los sentenciadores tuvieron presente que en la resolución sancionatoria se señala respecto del cálculo del beneficio económico obtenido por la reclamante con motivo de la infracción N° 1, que: "[...] *En relación a la fecha en la cual se inició la operación ilícita de la planta agroindustrial, a partir de los antecedentes disponibles en el procedimiento, se observa que el día 9 de abril de 2012 la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso dictó la R.E. N° 66/2012, que revocó la RCA N° 53/2003, la cual autorizaba la actividad agroindustrial de la planta y la operación de un sistema de tratamiento de Riles con disposición de las aguas tratadas a través de un sistema de infiltración en cumplimiento con el D.S. N° 46/2002, con opción de utilizarlas en riego. Por lo tanto, en la fecha de la revocación de la RCA se identifica el inicio de la actividad ilícita, la cual se sostiene hasta el presente por cuanto no existen*



antecedentes que den cuenta de la obtención de una RCA que autorice la operación de la planta agroindustrial. Considerando que la conducta ilícita se inicia antes de la entrada en funciones de la SMA –el día 28 de diciembre de 2012– y ha persistido hasta el presente, para efectos de la estimación del beneficio económico obtenido se considerarán las ganancias ilícitas generadas en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018. Entre los antecedentes aportados, se encuentran los Balances Tributarios de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. A partir de estos balances es posible obtener los resultados contables del ejercicio de cada año comercial, los cuales se consideran para efectos de la estimación como asimilables a las ganancias obtenidas por la explotación de la planta agroindustrial. En este contexto, para una mejor estimación de las ganancias efectivamente obtenidas, se adiciona a los resultados contables de cada año la respectiva partida de depreciación [...]. En este contexto, cabe tener presente que el periodo durante el cual se generan las ganancias ilícitas se extiende hasta el año 2018. Sin embargo, al momento de la estimación no se cuenta con el Balance Tributario del año 2018 de Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., y se estima que no es posible contar con esta información a la fecha de emisión del presente acto. En



DQLLVCQXGF

*razón de lo anterior, para efectos de la valoración del beneficio económico, se utilizará una estimación de las ganancias obtenidas el año 2018. En este contexto, se considerará de forma conservadora el promedio de las ganancias obtenidas durante los últimos 3 años por la sociedad. De conformidad a lo señalado, el resultado de esta estimación es de un total de \$101.999.013 de ganancias en el año 2018. 148. En consecuencia, se calcula un total de ganancias ilícitas obtenido por la Empresa durante el periodo 2013 a 2018 correspondiente a \$802.004.818, equivalentes a 1.384 UTA".*

Asimismo, los sentenciadores consideraron que el beneficio económico en cuestión se refiere a aquel obtenido con motivo de la infracción N° 1, esto es, la operación de una planta agroindustrial emplazada "en un terreno de 48.937 m<sup>2</sup>", la cual cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que contempla un sistema de infiltración, sin contar con RCA vigente. Por tal motivo, el beneficio económico se relaciona con todas las ganancias obtenidas por el proyecto en forma ilícita y por todo el tiempo que ha perdurado la infracción. Como consta en el expediente sancionatorio, y sin que la recurrente hubiere acreditado lo contrario, ésta no cuenta con una RCA que autorice el funcionamiento del proyecto hasta la actualidad.



DQLLVCQXGF

En razón de lo señalado, se colige que la resolución sancionatoria fundamentó debidamente la ponderación de la circunstancia de la letra c) de la LOSMA, pues para el cálculo del beneficio económico consideró todas las ganancias ilícitas obtenidas con motivo de la infracción para el periodo en que el proyecto operó sin contar con una RCA que así lo autorizara, pese a que se configuraron dos causales de ingreso al SEIA, cuestión que, como se razonó en lo precedente, se mantuvo en el tiempo.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de las infracciones esgrimidas por la recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan**, con costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos en lo principal y primer otrosí del escrito presentado con fecha tres de agosto de dos mil veinte en contra de la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinte, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

N° 99.487-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y.



DQLVCQXGF



DQLVCQXGF

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

